

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

GESTIÓN SOBRE LOS RECURSOS INVERTIDOS Y EL CUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL SIVJRNR Y LA GESTIÓN SOBRE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SUBCUENTA JEP DEL FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 y 2020

> CGR-CDJ No. 019 NOVIEMBRE 2021



INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Contralor General de la CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE

República

Contralor Delegado SEBASTIÁN MONTOYA MEJÍA

Director de Vigilancia Fiscal ALBERTO TORRES GUTIÉRREZ

Supervisor Encargado JUAN CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO

Líder de Auditoría EDILMA FLÓREZ GONZÁLEZ

5

Auditores JULIA ROSA MARTÍNEZ ACOSTA

MARÍA VICTORIA ROMERO

VELÁSQUEZ

MAURICIO DÍAZ ROMERO

MARIO RODRIGO SÁENZ MOLINA



TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
1.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA	7
1.2. FUENTES DE CRITERIO	7
1.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	13
1.4. LIMITACIONES DEL PROCESO	13
1.5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AL CONTROL INTERNO	13
1.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN	
REALIZADA	15
1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS	18
1.8. PLAN DE MEJORAMIENTO	18
2. OBJETIVOS Y CRITERIOS	19
2.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	19
2.2. CRITERIOS DE AUDITORÍA	19
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	23
1.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA	
AUDITADA	23
1.2. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 1.	23
1.3. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 2.	24
1.4. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 3.	27
1.5. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 4.	82
1.6. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 5.	825



1. CARTA DE CONCLUSIONES





Doctor
HARVEY DANILO SUÁREZ MORALES
Secretario Ejecutivo (E)
Jurisdicción Especial para la Paz
Bogotá D.C.

Respetado doctor Suárez:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica 022 del 31 de agosto de 2018, la Contraloría General de la República realizó auditoría de cumplimiento a la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-, de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz.

Es responsabilidad de la entidad auditada, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de los criterios seleccionados en cuanto al proceso de la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-, de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz, conclusión que se fundamenta—en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la auditoría de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 022 del 31 de agosto de 2018, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores



(ISSAI¹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI²) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Estos principios requieren por parte de la CGR, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que les es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado que fueron remitidos por la Jurisdicción Especial para la Paz y, el cumplimiento de las disposiciones legales.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema Integrado para el Control de Auditorías -SICA- establecido para tal efecto y los archivos de la Delegada de Justicia de la CGR.

En atención a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Contralor General de la República, mediante Circulares No. 011 del 1 de junio de 2020 y No. 003 del 11 de junio de 2021, impartió instrucciones con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los funcionarios, contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, frente a la expansión del virus COVID-19 en el país, por lo que la auditoría se adelantó de manera virtual.

Las situaciones señaladas, afectaron el desarrollo del ejercicio auditor, ya que no fue posible realizar la verificación in situ, al proceso de la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRNR-, de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz, a través de verificación ocular, observación, indagación directa e inspección física.

Las observaciones detectadas se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, sobre las cuales la entidad en varias oportunidades solicitó prórrogas tanto para allegar información como

6

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organisation of Supreme Audit Institutions.



para dar respuesta a las observaciones, las cuales fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinente.

1.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

Realizar auditoría de cumplimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz respecto al proceso de la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-, de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz.

1.2. **FUENTES DE CRITERIO**

Constitución Política

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

❖ Manual de Contratación JEP - Acuerdo No. 011 de 2018. numeral 5.2. del numeral 5 "Requisitos para la Ejecución del Contrato", señala:

"Existen dos requisitos generales necesarios para que pueda llevarse a cabo la ejecución del contrato y uno específico adicional para el caso de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, que son los siguientes:

(...)

- Que se haya surtido la aprobación, por parte de la dependencia de Contratos y Compras, de las garantías exigidas para respaldar el cumplimiento de las obligaciones. (...)
- Los contratos en la JEP contarán con acta de inicio que será suscrita previo agotamiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución; salvo en los contratos de ejecución instantánea, que se iniciarán al cumplimiento del último de los requisitos de eiecución".



Manual de Contratación JEP - Acuerdo No. 011 de 2018, numeral 5.6. "Requisitos para la Ejecución del Contrato", señala:

"La liquidación del contrato se hará dentro de los términos legales dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

- ❖ Manual de contratación JEP Acuerdo 039 del 16 de agosto de 2019. Numerales 2.4.2.; 2.4.4.; Numeral 6 del subtitulo "Consideraciones generales frente a las garantías"; 2.4.6, literal a) inciso 5; dispone:
 - "2.4.2. Requisitos para la Ejecución del Contrato.

Existen unos requisitos generales necesarios para que pueda llevarse a cabo la ejecución del contrato, a saber:

(..) Que se haya surtido la aprobación por parte de la Subdirección de Contratación de las garantías exigidas para respaldar el cumplimiento de las obligaciones (en caso de haberse solicitado)."

"Consideraciones generales frente a las garantías (..)

- 6. El contratista deberá restablecer el valor de la garantía cuando éste la haya afectado previamente por razón de las reclamaciones realizadas. De igual forma, en cualquier evento en que adicione el valor del contrato, se prorrogue su término o se modifiquen sus condiciones iniciales, o se afecte el monto amparado de la garantía, el contratista deberá ampliar el valor, vigencia o informar las modificaciones, según el caso, con el fin de mantener el estado del riesgo del contrato. Casos en los cuales el contratista deberá aportar a la Entidad la evidencia correspondiente. (...)"
- 2.4.6. Modificaciones Contractuales, literal a) inciso 5.
 - (...) En el evento de suscribirse una adición, ésta deberá encontrarse plenamente justificada, y las garantías que amparan los contratos deberán ajustarse por el valor o término de las mismas. (...)"
- Ley 80 de 1993, Artículo 23, dispone:

"ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las



actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

❖ Ley 80 de 1993, Artículo 60 modificado por el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga (...)".

Ley 1474 de 2011

Artículo 84. Facultades y Deberes de los Supervisores y los Interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista". (...)

❖ Decreto Ley 019 de 2012, artículo 2017, señala:

"ARTÍCULO 217. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación".

Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y del Derecho de acceso a la información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", establece:



ARTÍCULO 2º. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 3º. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios: (...)

(...) **Principio de la calidad de la información**. Toda información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. (...).

❖ Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP determina:

"La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación



puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto."

- Manual de contratación contenido en el acuerdo AOG NO 039 de 2019 adoptado por la JEP, señala en el ítem "Sistema electrónico para la contratación pública SECOP", la obligatoriedad de la entidad en darle publicidad a todos los documentos de los procesos de contratación, como son los datos de la adjudicación y ejecución del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014.
- La Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha precisado lo siguiente:
 - "... que los Documentos del Proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las Adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación. Ahora, cuando se dice que cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, se hace referencia a todo documento diferente a los mencionados, siempre que sea expedido dentro del Proceso de Contratación. La Ley de Transparencia establece la obligación de publicar todos los contratos que se realicen con cargo a recursos públicos, es así que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación que fue desarrollada por el Decreto 1082 de 2015, el cual estableció que para la publicación de la ejecución de los contratos, los sujetos obligados deben publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor que aprueben la ejecución del contrator
- Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente señala en el numeral 1.1:
 - "El deber que tienen Las entidades del Estado con régimen especial de publicar sus procesos en plataforma Secop, siempre y cuando el contrato ejecute o tenga como fuente de financiación dineros públicos, sin importar su proporción, a través del módulo "Régimen Especial".
- ❖ El ACUERDO AOG Nro. 043 del 29 de octubre de 2020 "Por el cual se adopta el Plan Estratégico Cuatrienal 2019-2022 de la Jurisdicción Especial para la Paz"



"Si bien la JEP no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) dispuesto en el artículo 2.2.22.3.4. del Decreto 1499 de 2017, la entidad optó por un modelo propio de gestión como buena práctica en gestión pública."

..."La construcción del Modelo se adelantó en (5) fases: i) análisis de referentes y marco legal, ii) definición preliminar del modelo, iii) presentación ante el Comité de Gestión, iv) socialización del modelo y v) seguimiento, actualización y mejora permanente..."

❖ ACUERDO AOG Nro. 01, del 14 de enero de 2020 "Por la cual se adopta la Política de Administración del Riesgo de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP"

..."La JEP se compromete a asegurar que la gestión de los riesgos sea una actividad transversal, eficiente y eficaz en su identificación, análisis, valoración y en el establecimiento de un plan de acción, con el propósito de prevenir o mitigar todos aquellos eventos que puedan afectar el alcance de sus objetivos, fomentando la consolidación de una cultura de autocontrol, autoevaluación y evaluación independiente..."

- ❖ MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL FONDO COLOMBIA EN PAZ, el artículo 1) del numeral 9.2 Roles y Responsabilidades del mencionado compendio, señala la responsabilidad en la etapa precontractual de cualquier tipo de contratación:
- Las entidades ejecutoras que tengan registrada una subcuenta a partir de la cual se realicen procesos de contratación con recursos del FCP serán las responsables de:

"(...) 9.2. Roles y Responsabilidades

Determinar la necesidad de contratación, establecer su concordancia con los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo del FCP y con el indicador del PMI a su cargo, su justificación, modalidad de contratación, plazo, monto y año de asignación de los recursos con los que se atenderá la misma; la cual debe ser establecida de conformidad con la planeación de la respectiva entidad, toda vez que el cumplimiento de las actividades, metas e indicadores son de su exclusiva responsabilidad.



❖ El artículo 14 de la Ley 87 de 1993. Modificado por el artículo 9 de la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública." establece:

ARTÍCULO 9. Reportes del responsable de control interno. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:

... "El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave..."

1.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

El alcance de la presente auditoría de cumplimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, comprendió el análisis integral al proceso de la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR, de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz.

1.4. LIMITACIONES DEL PROCESO

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones que afectaran el alcance de la auditoría.

1.5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AL CONTROL INTERNO



La calificación del control interno institucional por componentes respecto al proceso de la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-, de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz a cargo de la Jurisdicción Especial para la Paz, arrojó lo siguiente:

Una calificación de 0,108 que significa que el diseño de los controles es **Adecuado.**



Una calificación 1,460 que significa que el diseño y efectividad de los controles es **Adecuado.**

Para una calificación final del Control del Control Interno de 1,568 ubicándola en el rango de **CON DEFICIENCIAS**.

I. Evaluación del control interno inst	titucional por	compor	nentes	Ítems evaluados	Puntaje	
A. Ambiente de control			5	1.4		
B. Evaluación del riesgo				3	1	
C. Sistemas de información y comu	ınicación			7	1	
D. Procedimientos y actividades de	control			6	1	
E. Supervisión y monitoreo				4	1	
Puntaje total por componentes		1				
	Ponderación 10%		Ponderación			%
			0,108			
Calificación total del control intern	Calificación total del control interno institucional por componentes Adecuado		uado			
Riesgo combinado promedio BAJO		JO				
	Riesgo de fraude promedio			BAJO		
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada	
A. Evaluación del diseño	5,000	5,000	1,000	20%	0,200	
B. Evaluación de la efectividad	5,000	9,000	1,800	70%	1,260	
1,460		60				
Calificación total del diseño y efectividad			1,460 Adecuado			
C-0	lificación fina	l dol con	tral interna	1,5	68	
Calificación final del control interno		Con Deficiencia				

Los hallazgos que soportan esta calificación están relacionados con deficiencias de control, seguimiento y monitoreo en:

- El cumplimiento de los procedimientos establecidos en el manual de contratación de la JEP y en las cláusulas establecidas en los contratos y convenios suscritos
- La función de seguimiento y supervisión de la JEP a los recursos provenientes del Fondo Colombia en Paz
- Las funciones de los supervisores



- Los principios de publicidad y transparencia conforme a las exigencias estipuladas por Colombia Compra Eficiente
- Los principios de consistencia y calidad de la información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia No. 1712 de 2014.

1.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

La justificación de la necesidad de la contratación aquí seleccionada, se enmarcan dentro de la misionalidad de la JEP, que busca "Administrar justicia para consolidar la transición hacia la paz y restaurar el tejido social, garantizando los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes, con enfoque territorial, diferencial y de género", de igual forma se evidencia la inclusión de estos procesos dentro del plan de acción de la entidad para la vigencia 2019 y 2020.

Así las cosas, se evaluaron los compromisos adquiridos en el punto 5 del acuerdo final: "Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición", específicamente lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del AF, que estableció el compromiso de poner en marcha la Jurisdicción Especial para la Paz, como el componente judicial del Sistema integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

La firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (AF) entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — Ejército del Pueblo (FARC – EP), el día 24 de noviembre de 2016 y refrendado por el Congreso de la República el 2 de diciembre del mismo año, constituyó uno de los desafíos más importantes que ha afrontado el país en su historia. Los Acuerdos suscritos plantean reformas estructurales desde el punto de vista político, económico, social e institucional que implican la inversión de recursos públicos tendientes al cumplimiento de cada uno de los puntos pactados.

En tal sentido, el 7 de junio de 2016 el Congreso adoptó, por medio del acto legislativo 01 de 2016, los lineamientos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final, en donde, además de incluir para los próximos 20 años un componente específico para la paz en el Plan Plurianual de Inversiones, se fijan las pautas necesarias para la ejecución de estos recursos.

El documento del Plan Marco de Implementación, orienta las políticas públicas requeridas para el cumplimiento del Acuerdo Final durante 15 años



y facilita el seguimiento por parte de las diferentes instancias dispuestas para este fin.

Dicho instrumento contiene el conjunto de pilares, estrategias, productos, metas trazadoras e indicadores necesarios para la implementación del Acuerdo Final, organizados por cada punto del mismo, incluyendo los capítulos sobre enfoques de género y étnico.

En punto, a la verificación de los productos y metas definidos en el PMI para dar cumplimiento al compromiso del AF, relacionados con el pilar de verdad y reparación, desde la Jurisdicción Especial de Paz (JEP), como uno de los Integrantes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), se observa que:

La meta trazadora del pilar 5.1. establecido en el PMI, es como sigue:

"3 instituciones del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, creadas y puestas en marcha"

Tal y como se mencionó, los mecanismos fueron creados legalmente en abril de 2017 y entraron en funcionamiento en la vigencia 2018, de acuerdo a sus condiciones particulares.

En cuanto a los indicadores temáticos dispuestos en el PMI, se resalta que para la JEP se estipulo:

Pilar	Estrategia	Línea de acción	Producto	Indicador	Responsable reporte	Año Inicio	Año Fin
5.1. Justicia y Verdad	5.1.2. Justicia	5.1.2.1. Jurisdicción Especial para la Paz	Jurisdicción Especial para la Paz	Jurisdicción Especial para la Paz creada y puesta en marcha	Ministerio de Justicia y del Derecho	2017	2018

En el caso de la JEP, su acto de creación surtió efecto con el Acto Legislativo 01 de 2017 y a partir de allí se procedió a su organización a través de la Ley 1922 de 2018 "por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz" y recientemente la Ley 1957 de 2019 "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", por lo que el compromiso de su creación se surtió dentro de la temporalidad establecidos en el PMI.

Si bien los mecanismos fueron creados en abril de 2017, su puesta en marcha requirió una preparación institucional que implicó procesos de definición y aprobación de presupuesto, estudios técnicos para diseño



institucional, expedición de decretos de estructura interna y funciones, de nomenclatura de cargos, clasificación y remuneración de los empleos públicos, establecimiento de plantas de personal, definición del modelo operacional, consecución y alistamiento de instalaciones físicas, lo cual implica el fortalecimiento institucional de la JEP a través de proyectos que contribuyan al cumplimiento de su misionalidad.

En este sentido, si bien el PMI no contempla indicadores concretos que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de la misionalidad y funciones asignadas a la JEP, ya que esta herramienta solo estipulo como indicador de medición a los compromisos del punto 5 del AF, el acto de creación y puesta en funcionamiento de la JEP, tal y como se mencionó anteriormente, resulta relevante, verificar a través de los proyectos de inversión, y los procesos misionales el avance de esta entidad en el cumplimiento de su objeto de creación

Es así como para el 2020, la JEP, conto con 6 proyectos de inversión, dirigidos cumplimiento misional para la Implementación del Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y Garantías de No Repetición en el componente de justicia transicional y restaurativa con enfoques de género y diferenciales, los cuales, al ser revisados, en orden a los diferentes objetos contratados en la muestra seleccionada, se evidencia que cumplen con los objetivos, programas y actividades estructurados por proyecto y aportan a la cadena de valor.

No obstante, la auditoria evidencia en la muestra seleccionada unas debilidades relacionadas con el componente de control interno, originados en la falta de seguimiento, evaluación, control y adopción de las medidas preventivas y correctivas por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, así como del ejercicio de sus funciones, lo cual dio como resultado los hallazgos contenidos en el presente informe.

Así las cosas, respecto al proceso de la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-, da como resultado que los mecanismos de evaluación y verificación utilizados por la oficina Control interno de la JEP, en la evaluación aplicada en cumplimiento de sus funciones a las actividades desarrolladas durante la vigencia 2020, no fueron eficaces, eficientes y suficientes para contrarrestar y mitigar los riesgos presentados.

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República considera que el concepto es Incumplimiento Material - CON RESERVA por el incumplimiento de la normatividad relacionada con el análisis integral al



proceso de la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-, de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz, por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual no resulta conforme en todos los aspectos significativos, frente a los criterios evaluados, de acuerdo con los hallazgos contenido en el presente informe.

1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República constituyó seis (6) hallazgos administrativos.

1.8. PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar un Plan de Mejoramiento, con los hallazgos consignados en el presente informe dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de este, de conformidad con la Resolución Orgánica 042 del 26 de agosto del 2020.

Para efectos de la habilitación en el Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas e Informes –SIRECI, les solicitamos remitir copia del oficio de radicación del informe en la Entidad, al correo electrónico soportesireci@contraloria.gov.co.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones que emprenda la entidad para eliminar las causas del hallazgo detectado en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución Orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de Auditoría aplicable.

Bogotá, D. C,

SEBASTIÁN MONTOYA MEJÍA

Contralor Delegado Sector Justicia

Aprobó: Alberto Torres Gutiérrez Revisó: Juan Carlos González Trujillo

Elaboró: Equipo Auditor

Director Vigilancia Fisca Supervisor Encargado



2. OBJETIVOS Y CRITERIOS

2.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

En la presente auditoría de cumplimiento se ejecutaron cinco (5) objetivos específicos establecidos en la Asignación de Trabajo No. 48 los cuales se desarrollan en el capítulo siguiente, titulado: "Resultados de Auditoría".

2.2. CRITERIOS DE AUDITORÍA

De acuerdo con el objeto de la evaluación, los criterios sujetos a verificación fueron:

- 1. La Jurisdicción Especial para la Paz, para el cumplimiento de sus objetivos misionales y de las funciones legalmente atribuidas en el artículo 5 del Acto Legislativo No 01 de 2017 y artículos 2, 9, 10 y siguientes de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, sus actuaciones se deben adelantar con sujeción al principio de la función administrativa, interés general, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y conforme a los fines esenciales del estado, tal y como lo señala el artículo 209 de la Constitución Política.
- 2. La gestión contractual de la Jurisdicción Especial para la Paz en vigencia del Manual de Contratación Acuerdo AOG No 011 de 26 de marzo de 2019 y en aras de implementar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición en sus diferentes modalidades de selección (Contratación Directa, Licitación Pública, Mínima Cuantía y Procesos Sin Pluralidad de Oferentes) debe adelantarlos de conformidad con las normas y principios señalados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.
- 3. La gestión contractual de la Jurisdicción Especial para la Paz dentro del proceso de implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición debe adelantarse de conformidad con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, libre concurrencia, publicidad, ecuación contractual e interpretación de las reglas contractuales. En razón a que, la no aplicación de los normas y principios que rigen la contratación pública



pueden afectar los procesos de escogencia de los posibles contratistas, la inversión y ejecución de los recursos programados por la entidad.

- 4. La Jurisdicción Especial para la Paz con la implementación del nuevo Manual de Contratación Acuerdo AOG No 039 de 16 de agosto de 2019 , dentro de sus métodos y procedimientos de selección de los contratistas (Invitación Pública, Invitación, Cerrada, Contratos y Convenios que no requieren pluralidad de ofertas) debe aplicar los principios y reglas transversales que son comunes al resto de las entidades estatales, como son: i) De planeación de las compras y de los servicios que se van a realizar por parte de la entidad; ii) De la selección del contratista; iii) De suscripción y legalización del contrato y iv) De ejecución y terminación del proceso de contratación de conformidad con lo señalado en la Circular Externa Única de 16 de julio de 2018 emitida por la Agencia Nacional para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
- 5. La Jurisdicción Especial para la Paz dentro de sus modalidades de selección y con el propósito de implementar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición debe aplicar el artículo 1 y 2 de la Ley 816 de 2003; artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y artículos 2 y 3 Ley 1712 de 2014, y artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, que permita la aplicación de criterios objetivos de selección, garantizar la publicidad de los procesos de contratación y establecer con el análisis del sector presupuestos oficiales que, reflejen las verdaderas necesidades de la JEP.
- 6. La Jurisdicción Especial para la Paz a través de la Subdirección de Contratación debe garantizar que, en los contratos de bienes, servicios y de apoyo a la gestión que suscriba la entidad, cuenten con la respectiva designación de supervisión a fin de hacerle seguimiento y verificación al cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas conforme al plazo y bajo las condiciones técnicas requeridas. Lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en los artículos 83, 84 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.



- 7. Los supervisores designados por la Subdirección de Contratación en el marco de la ejecución de los contratos de bienes, servicios y de apoyo a la gestión, deben rendir informes supervisión, balance final y cierre del contrato en el que detallen el cumplimiento y avance de las actividades objeto de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.
- **8.** Aplicar la metodología uniforme de codificación de clasificación de productos y servicios (Códigos de Naciones Unidas), que le permita a la JEP identificar con mayor claridad el tipo de bien o servicios que se
- 9. requiere para satisfacer sus necesidades en el marco de la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, conforme a lo señalado en la Circular Externa Única de 16 de julio de 2018 y la Guía Para Entidades Estatales con Régimen Especial de Contratación emitida por la Agencia Nacional para la Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente;
- 10. La Subdirección de Contratación de la JEP debe verificar que las necesidades contractuales se encuentren incluida en la Plan Anual de Adquisiciones y que estén encaminadas a darle cumplimiento a la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición y cuenten con los recursos conforme a lo señalado en la Guía Para Entidades Estatales con Régimen Especial de Contratación expedida por la Agencia Nacional para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
- 11. Los estudios previos que se suscriban en desarrollo de la actividad contractual en cumplimiento a la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición deben describir con precisión y detalle la necesidad, el objeto a contratar con sus especificaciones, los recursos según el proyecto de financiación, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, la modalidad de selección del contratista y su justificación, el valor estimado del contrato y su justificación, los criterios para seleccionar la oferta más favorable, el análisis de riesgo y la forma de mitigarlo, y las garantías que se exigirán en el proceso de contratación, que impidan fallas o deficiencias en la selección del contratista, la interpretación subjetiva frente a los criterios técnicos y términos de referencia; así



como la de atenuar cualquier situación o circunstancia que afecte el normal desarrollo de cada contrato.

12.La Jurisdicción Especial para la Paz debe aplicar para el trámite y pago de las cuentas producto de la celebración de los contratos de bienes, servicios y de personal, los procedimientos contables y financieros consagrados en los artículos 14, 73 y 89 del Decreto 111 de 1996.





3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Como resultado de la auditoría practicada al proceso de la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz, la Contraloría General de la República considera que la Entidad **cumplió parcialmente** los criterios seleccionados sobre la materia auditada, relacionados en los hallazgos contenidos en el presente informe.

1.2. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 1.

Evaluar la ejecución y uso de los recursos invertidos para dar cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final.

Respecto de la ejecución y uso de los recursos invertidos, se realizó verificación al proceso de adquisición de bienes y servicios sobre los contratos y convenios seleccionados relacionados con el desarrollo de seis (6) proyectos de inversión, sobre los recursos ejecutados en cada uno de los procesos misionales que tiene identificados la Jurisdicción Especial para la Paz, específicamente los relacionados con:

- 1. Implementación y puesta en funcionamiento de la JEP como parte del sistema integral de verdad justicia reparación y garantías de no repetición en el componente de justicia transicional y restaurativa
- 2. Implementación de medidas de protección a la vida, integridad y seguridad personal de los sujetos de protección de la JEP
- 3. Desarrollo e implementación de herramientas de tecnología e información en la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentren enmarcados dentro de estos proyectos de inversión, así como el avance en su cumplimiento
- 4. Adecuación dotación y puesta en funcionamiento de las sedes de la Jurisdicción Especial para la Paz nacional
- 5. Difusión estructura, funciones y logros de la JEP nacional



6. Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional de la JEP Bogotá

La selección tuvo énfasis en los recursos invertidos en la puesta en funcionamiento y despliegue territorial, conducentes a satisfacer los derechos de las víctimas, a la justicia, la verdad y contribuir a la satisfacción de los derechos a la reparación y no repetición como componente judicial del SIVJRNR, garantizando su participación ante la JEP, así como la incorporación del enfoque territorial, diferencial, de género y étnico, para resolver las solicitudes, beneficios, y situación jurídica de los comparecientes ante la JEP.

1.3. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 2.

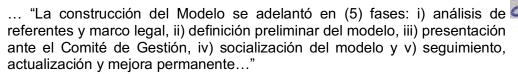
Evaluar la Ejecución y uso de los recursos públicos de la Subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz.

HALLAZGO Nro. 1. Recursos FCP y Mapa de Riesgos.

PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL DE LA JEP 2019 - 2022.

ACUERDO AOG Nro. 043 del 29 de octubre de 2020 "Por el cual se adopta el Plan Estratégico Cuatrienal 2019-2022 de la Jurisdicción Especial para la Paz"

"Si bien la JEP no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) dispuesto en el artículo 2.2.22.3.4. del Decreto 1499 de 2017, la entidad optó por un modelo propio de gestión como buena práctica en gestión pública."





ACUERDO AOG Nro. 01, del 14 de enero de 2020 "Por la cual se adopta la Política de Administración del Riesgo de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP"

... "La JEP se compromete a asegurar que la gestión de los riesgos sea una actividad transversal, eficiente y eficaz en su identificación, análisis, valoración y en el establecimiento de un plan de acción, con el propósito de prevenir o mitigar todos aquellos eventos que puedan afectar el alcance de



sus objetivos, fomentando la consolidación de una cultura de autocontrol, autoevaluación y evaluación independiente..."

MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL FONDO COLOMBIA EN PAZ, el artículo 1) del numeral 9.2 Roles y Responsabilidades del mencionado compendio, señala la responsabilidad en la etapa precontractual de cualquier tipo de contratación:

1. Las entidades ejecutoras que tengan registrada una subcuenta a partir de la cual se realicen procesos de contratación con recursos del FCP serán las responsables de:

"(...) 9.2. Roles y Responsabilidades

Determinar la necesidad de contratación, establecer su concordancia con los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo del FCP y con el indicador del PMI a su cargo, su justificación, modalidad de contratación, plazo, monto y año de asignación de los recursos con los que se atenderá la misma; la cual debe ser establecida de conformidad con la planeación de la respectiva entidad, toda vez que el cumplimiento de las actividades, metas e indicadores son de su exclusiva responsabilidad.

El artículo 14 de la Ley 87 de 1993. Modificado por el artículo 9 de la LEY 1474 DE 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública." establece:

ARTÍCULO 9. Reportes del responsable de control interno. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:

... "El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave..."



La Jurisdicción Especial para la Paz, no obstante, tener establecidos unos roles y responsabilidades para la destinación de los recursos del Fondo Colombia en Paz, no incluyó en el mapa de riesgos, lo correspondiente a los riesgos y controles sobre estos recursos, situación que puede afectar el logro de los objetivos institucionales, toda vez que impide el seguimiento y control que se debe ejercer sobre las actividades de supervisión.

Respuesta de la Entidad

"Con relación a la observación relacionada con: (...) De cara al mejoramiento continuo que propone la Entidad, y no obstante que viene cumpliendo con los



roles establecidos sobre los recursos recibidos del Fondo Colombia en Paz, no se evidencia en el mapa de riesgos de la JEP, que esté involucrado controles sobre los recursos recibidos del citado fondo, situación que puede afectar el logro de los objetivos institucionales, toda vez que impide el seguimiento y control que se debe ejercer sobre las actividades de supervisión(...) ", se da respuesta a la misma en los siguientes términos:

El Patrimonio Autónomo –Fondo Colombia en Paz (PA-FCP), a través del Consorcio Fondo Colombia en Paz, como administrador y vocero de este, mediante comunicación del 21 de octubre de 2021 adjunta, señala que las Subcuentas y en este caso la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) no reciben recursos de este, en tanto es el mismo PA-FCP el instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de estos. Igualmente se indica que dichos recursos se gestionan para la satisfacción de las necesidades de la Subcuenta previo agotamiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación y el Manual de Supervisión e Interventoría del FCP, los cuales contemplan los mecanismos de control y mitigación de riesgos, que como se concluye de la observación han resultado eficaces.

Por lo anterior, con relación a lo manifestado frente a la no existencia de controles asociados a los contratos del PA-FCP en el mapa de riesgos de la JEP, se debe indicar que el seguimiento y control de los riesgos específicos en los contratos suscritos por el PA-FCP para atender las necesidades de la Subcuenta JEP se encuentran identificados, monitoreados y mitigados desde la formulación de la necesidad contractual, durante la ejecución y hasta la liquidación de los mismos bajo los lineamientos del PA-FCP, quienes son los responsables directos del manejo de sus recursos; por lo que no se debe incluir en el mapa de riesgos de la Entidad controles específicos de cada contrato, ya que su administración corresponde a dicho Fondo y su seguimiento y control se adelanta con estricta sujeción a los procedimientos y requisitos determinados por este".

Análisis de la respuesta

El espíritu de la observación está direccionado a las políticas implementadas por la Entidad, concretamente a la gestión de las buenas prácticas en la gestión de lo público, y a la mejora permanente, como se evidencia en su Plan Estratégico Institucional 2019-2022.

Si bien los mecanismos de control son eficaces bajo los lineamientos del Patrimonio Autónomo –Fondo Colombia en Paz (PA-FCP), no sobra que la JEP, dé su valor agregado en el control de supervisión, involucrando dentro de su mapa de riesgos el seguimiento a las actividades realizadas por el



supervisor, en este sentido está fomentando la consolidación de una cultura de autocontrol, autoevaluación y evaluación independiente, tal y como lo establece en su política de administración del riesgo la Jurisdicción Especial para la Paz.

1.4. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 3.

Evaluar la Contratación desarrollada para el cumplimiento de la gestión misional en las vigencias 2019 y 2020.

De conformidad con la muestra seleccionada, se verificaron los procedimientos establecidos, evidenciando lo siguiente:

HALLAZGO Nro. 02. Control en los deberes del Supervisor. Contrato JEP 196-(JEP-CD-185-2019). "Organización de Estados Iberoamericanos OEI".

La Constitución Política establece en su artículo 209:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

El Art 60 de la Ley 80, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga (...)".

A su vez, el Decreto Ley 019 de 2012, artículo 2017, señala:

"ARTÍCULO 217. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación".



Así mismo el Manual de Contratación JEP - Acuerdo No. 011 de 2018. (numeral 5.6.),

"La liquidación del contrato se hará dentro de los términos legales dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La Cláusula décimo novena del convenio, JEP-196-2019 (JEP-CD-185-2019, dispone:

"(..) la liquidación de los contratos/ convenios que así lo requieran deberá realizarse dentro de los 4 meses siguientes a su terminación"

La Obligación Específica Nro. 12 del Contrato JEP-196-2019 (JEP-CD-185-2019), frente al Reintegro de saldos a favor de la JEP, señala:

"12. (...) Así mismo, en caso de que se evidencie un menor valor en la ejecución de las actividades descritas en el presupuesto, es deber de la OEI, reintegrar dichos excedentes al Tesoro Nacional, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la terminación del presente Convenio"

El artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, sobre las Facultades y Deberes de los Supervisores y los Interventores:

"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista".

Debilidad en los deberes de supervisión del contrato, relacionado con el seguimiento que debe realizar para llevar cabo la liquidación del convenio, el reintegro de los saldos a favor de la JEP, en los términos definidos en el convenio, el manual de contratación vigente y la ley; generado por falta control en la labor de seguimiento a las actividades y los deberes que por ley se impone a los supervisores para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas y la protección de los recursos de la JEP.

Lo anterior genera riesgo, sobre el nivel de ejecución y el cumplimiento de obligaciones del contrato, así como garantizar un manejo financiero y presupuestal eficiente en cumplimiento de lo establecido en el contrato.

Respuesta de la Entidad

"En la "Cláusula Quinta - Comité Técnico y Operativo", se previó la obligación de crear un comité técnico, administrativo y operativo, conformado por el Representante Legal de la Organización de Estados Iberoamericanos para la



Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI o su delegado, el Supervisor del Convenio y el Subsecretario Ejecutivo de la JEP o su delegado, con la misionalidad de contribuir en la adecuada ejecución del convenio Dentro de las funciones establecidas para el Comité Técnico y Operativo, se encontraban: "1. Hacer seguimiento a la ejecución de las actividades del convenio, las cuales están definidas en los estudios, documentos previos del Convenio y en el Plan Operativo", igualmente se definió que el comité se encargaría de: "En general, establecer las directrices para la ejecución del Convenio de cooperación que deberán observar las partes comprometidas en el mismo". Por lo anterior, el Comité Técnico y Operativo, se constituyó como el instrumento idóneo para hacer el seguimiento y requerimientos del caso, frente a la ejecución del convenio.

En efecto, en desarrollo de estos Comités, la supervisión requirió a la OEI en el sentido de dar cumplimiento a la obligación de reintegrar los excedentes al Tesoro Nacional, así como la necesidad de avanzar en la liquidación, tal y como consta en el Acta No. 13 del 28 de abril de 2020 y en el Acta No. 14 del 10 de junio de 2020.

(Soporte Observación 2. Acta No. 13 del 28 de abril de 2020) (Soporte Observación 2.1 Acta No. 14 del 10 de junio de 2020)

Es importante señalar que le corresponde al supervisor desplegar todas aquellas actividades que se consideren necesarias, no solo para dar cumplimiento al objeto y obligaciones contractuales, sino que debe buscar que la liquidación o cierre del convenio en el menor tiempo posible, previa la verificación de los saldos y los reintegros respectivos. En efecto, en las actas mencionadas, claramente se advierte que el supervisor realizó las actividades y deberes que le fueron impuestos, logrando la liquidación de convenio, así como el reintegro de los rendimientos.

Ahora bien, en relación con el plazo para la suscripción del acta de liquidación del convenio, es de señalar que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.



En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (resaltado propio)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

En ese orden de ideas, la liquidación del Convenio de Cooperación Internacional JEP-196-2019, fue surtida dentro de los términos establecidos legalmente y por ende las partes contaban con la competencia para proceder en ese sentido.

Análisis de la respuesta

Tal y como se expuso en el documento de observación planteado, es claro que existe un deber por parte del supervisor del contrato, de hacer seguimiento a la ejecución de los recursos contratados, acorde al objeto contractual y las obligaciones pactadas, en este sentido, como bien se menciona por parte de la Entidad, se dispuso dos puntos de control para garantizar la adecuada ejecución presupuestal, como es el caso del Comité Técnico Operativo y del supervisor designado para tal fin; en este sentido es claro que los controles se extienden hasta el momento en que se lleve a cabo el balance y cierre en los términos que se estipulan en las cláusulas contractuales.

En lo que corresponde al término de liquidación contemplado en la Ley 1150 de 2007, es claro para la auditoria el plazo y procedimiento límite que fija el marco normativo, no obstante, constituye buena práctica y efectivo control, el que se cumpla, con mayor celeridad la revisión del balance presupuestal a efectos de poder obtener el reintegro de los recursos de la Entidad Estatal, como lo establece el mismo contrato suscrito por las partes. Por lo que, tratándose del reintegro de recursos, las estipulaciones contractuales se constituyen en un deber para las partes y en especial para la Entidad, con miras a proteger y obtener de manera célere el reintegro de recursos públicos que deben ingresar prontamente a las arcas de la entidad estatal.



HALLAZGO Nro. 03. <u>Control en los Deberes del Supervisor.</u> -Contrato JEP 346-(JEP-CSPO-341-2020). "Omar Alirio Castelblanco Cristancho.

El Manual de contratación – Acuerdo 039 del 16 de agosto de 2019. Numerales 2.4.2.; 2.4.4.; Numeral 6 del subtitulo "Consideraciones generales frente a las garantías"; 2.4.6, literal a) inciso 5; dispone:

"2.4.2. Requisitos para la Ejecución del Contrato.

Existen unos requisitos generales necesarios para que pueda llevarse a cabo la ejecución del contrato, a saber:

(..) Que se haya surtido la aprobación por parte de la Subdirección de Contratación de las garantías exigidas para respaldar el cumplimiento de las obligaciones (en caso de haberse solicitado)."

"Consideraciones generales frente a las garantías

(..)

6. El contratista deberá restablecer el valor de la garantía cuando éste la haya afectado previamente por razón de las reclamaciones realizadas. De igual forma, en cualquier evento en que adicione el valor del contrato, se prorrogue su término o se modifiquen sus condiciones iniciales, o se afecte el monto amparado de la garantía, el contratista deberá ampliar el valor, vigencia o informar las modificaciones, según el caso, con el fin de mantener el estado del riesgo del contrato. Casos en los cuales el contratista deberá aportar a la Entidad la evidencia correspondiente. (...)"

2.4.6. Modificaciones Contractuales, literal a) inciso 5.

(...) En el evento de suscribirse una adición, ésta deberá encontrarse plenamente justificada, y las garantías que amparan los contratos deberá ajustarse por el valor o término de las mismas. (...)"

Contrato JEP 346- (JEP-CSPO-341-2020). cláusula novena del contrato y cuarta del Otrosí

El artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 establece:

Artículo 84. Facultades y Deberes de los Supervisores y los Interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista". (...)

Debilidad en los deberes de supervisión del contrato, relacionada con el seguimiento que debe realizar el supervisor para llevar cabo la adición de las



garantías, en los términos definidos en el contrato, el manual de contratación vigente y la ley, generado por falta de control en la labor de seguimiento a las actividades y deberes que por ley se impone a los supervisores.

Lo anterior genera riesgo, frente a no contar, durante toda la vigencia del contrato, con una póliza que garantice el amparo, cobertura o beneficio en los términos requeridos por la Entidad y mantener el estado del riesgo del contrato, tal y como se exige en el Manual de contratación y el clausulado del contrato.

Respuesta de la Entidad

"El contrato en mención tenía como plazo final de ejecución el 21 de diciembre de 2020, plazo que fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme otrosí 1 suscrito el 21 de diciembre de 2020.

De acuerdo con la cláusula vigésima del contrato, el contratista constituyó a favor de la entidad, la garantía única que cubrió el cumplimiento del contrato con una duración igual a la del contrato y seis (06) meses más, es decir, dicho amparo debía cubrir hasta las 24:00 horas del 21 de junio de 2021.

Como parte del proceso de legalización del otrosí No 1, el contratista aportó la póliza No 119756 expedida por Segurexpo, que extendió el amparo de cumplimiento del contrato, desde el 29 de abril de 2020 hasta el 01 de julio de 2021, vigencia que resultaba suficiente y ajustada a lo indicado en la mencionada cláusula del contrato y a lo dispuesto en el Manual de Contratación de la JEP en su numeral 2.4.4 Garantías, subnumeral 7. - 7.2.

Así las cosas, el seguro amparó el cumplimiento del contrato no solo por el plazo inicial de ejecución y seis meses más (21 de junio de 2021), sino que además extendió el plazo hasta el 1 de julio de 2021, cubriendo con ello el plazo de 31 de diciembre de 2020 acordado a través del otrosí 1 y hasta seis meses más (30 de junio de 2021).

Análisis de la respuesta

El sentido de la observación va dirigido a evidenciar fallas en los mecanismos de control por parte del supervisor del contrato, por cuanto no se verificó que efectivamente se ajustaran las garantías iniciales, y solo faltando tres días para la finalización del término de ejecución del contrato se procedió a verificar el cumplimiento de la misma.

Es claro para el equipo auditor que el documento de prórroga de las pólizas, se expidió con los amparos requeridos, no obstante, la falta de seguimiento y



control por parte del Supervisor del contrato, generó un riesgo al no requerir, de manera oportuna, el cumplimiento de dicha obligación, tal y como se exige en el manual de contratación y el clausulado del contrato.

HALLAZGO Nro. 4. Publicación en el SECOP.

La Constitución Política establece en su artículo 209:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Ley 80 de 1993 dispone en su artículo 23:

"ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y del Derecho de acceso a la información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", establece:

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.



ARTÍCULO 3°. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios: (...)

(...) **Principio de la calidad de la información**. Toda información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.



Principio de Transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. (...).

El artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015 determina:

"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto."

El Manual de Contratación contenido en el acuerdo AOG NO 039 de 2019 adoptado por la JEP, señala en el ítem "Sistema electrónico para la contratación pública SECOP", la obligatoriedad de la entidad en darle publicidad a todos los documentos de los procesos de contratación, como son los datos de la adjudicación y ejecución del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014.

La Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha precisado:

"... que los Documentos del Proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las Adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación. Ahora, cuando se dice que cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, se hace referencia a todo documento diferente a los mencionados, siempre que sea expedido dentro del Proceso de Contratación. La Ley de Transparencia establece la obligación de publicar todos los contratos que se realicen con cargo a recursos públicos, es así que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación que fue



desarrollada por el Decreto 1082 de 2015, el cual estableció que para la publicación de la ejecución de los contratos, los sujetos obligados deben publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor que aprueben la ejecución del contrato".

En materia del principio de publicidad la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente señala en el numeral 1.1:

"El deber que tienen Las entidades del Estado con régimen especial de publicar sus procesos en plataforma Secop, siempre y cuando el contrato ejecute o tenga como fuente de financiación dineros públicos, sin importar su proporción, a través del módulo "Régimen Especial".

Realizada la evaluación y revisión integral a los procesos contractuales, se consultó la información correspondiente en la plataforma SECOP II encontrando debilidades en la publicación de los documentos y soportes de la etapa de la ejecución contractual en los siguientes contratos y convenios (convenio 171 de 2019, convenio 414 de 2020, convenio 489 de 2020, convenio 481 de 2020, contrato de prestación de servicios 254 de 2019, contrato de compraventa 516 de 2020, contrato de prestación de servicios 447 de 2020, contrato de compraventa 329 de 2020, convenio 156-2019, convenio 397-2019, contrato de compraventa 436 de 2020, contrato prestación de servicios 26-2020, contrato prestación de servicios 129-2020 y contrato prestación de servicios 465 de 2020) tales como: documentos y entregables para realizar los desembolsos, actas de comité técnico y soportes que dieran fe del cumplimiento del objeto de los convenios y de la inversión de los recursos, actas de inicio, actas de liquidación y/o balance final y cierre de los convenios y contratos.

Desconociendo de esta manera las obligaciones de transparencia y publicidad contemplada en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y en especial lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual señala:

"...La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop (...)".

Lo anterior denota inobservancia de los principios de transparencia y publicidad contemplados en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Este



incumplimiento interfiere ejercer el control legal de la información y resta transparencia a los procesos de contratación suscritos por la entidad.

Respuesta de la Entidad:

Con relación a las observaciones planteadas de los convenios 171 de 2019, 414 de 2020, 489 de 2020 y 481 de 2020; así como a los contratos 254 de 2019, 516 de 2020, 447 de 2020 y 329 de 2020, frente a las debilidades en la publicación de los documentos y soportes de la etapa de la ejecución contractual de los mismos, se procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes:

Convenio 171 de 2019

1. Soportes que se relacionan en el numeral 3 Obligaciones, entregables a cargo del PNUD señalados en los estudios previos.

RESPUESTA:

Respecto a estos soportes, de manera respetuosa se reitera al equipo auditor que la información que da cuenta de la ejecución de los convenios que tienen por objeto el desarrollo de actividades con víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Nacional, 24 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, tiene carácter reservado, como quiera que con la misma se puede identificar la población, su ubicación y los datos personales, así como a las organizaciones que las representan.

En tal sentido, el acceso de la información al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de las víctimas, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP.

No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la Supervisión.

Sobre este particular, es importante resaltar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, en la sentencia T-018 de 2018), cuando se presentan conflictos de derechos cuya materialización se contrapone, es necesario observar tres elementos: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre lo primero, se debe verificar que el nivel de



satisfacción razonable pretendido o las otras alternativas razonables de satisfacción, sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible. Sobre la necesidad, se debe determinar si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción. son menos lesivas de constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Finalmente, al analizar la proporcionalidad, se debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho -ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto- respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado. Este análisis resulta siempre en la prevalencia del derecho que satisfaga los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, en este caso y luego del análisis efectuado, se hizo la prelación de derechos en el sentido que se prefirió el derecho a la vida, al acceso a la justicia, y al derecho a la información, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

2. Nombre y número de la cuenta especial en donde fueron consignados los recursos y si los mismos generaron rendimientos financieros. Enviar soportes.

RESPUESTA:

En el artículo 1 del Acuerdo de Financiación, se encuentra relacionado nombre y número de la cuenta bancaria donde se depositaron los recursos, el cual se encuentra publicado en SECOP 1, tal como se evidencia en el siguiente enlace y conforme a las imágenes que se presentan a continuación.

https://n9.cl/jhhi4

CUADRO

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

3. Actas de comité técnico y soportes del cumplimiento de las actividades o entregables para realizar los desembolsos



RESPUESTA:

Respecto de estos soportes, de manera respetuosa se reitera al equipo auditor que la información que da cuenta de la ejecución de los convenios que tienen por objeto el desarrollo de actividades con víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Nacional, 24 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, tiene el carácter reservado, como quiera que con la misma se puede identificar la población, su ubicación y los datos personales, así como a las organizaciones que las representan.

En tal sentido, el acceso de la información al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de las víctimas, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP.

No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la Supervisión.

Sobre este particular, es importante resaltar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, en la sentencia T-018 de 2018), cuando se presentan conflictos de derechos cuya materialización se contrapone, es necesario observar tres elementos: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre lo primero, se debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido o las otras alternativas razonables de satisfacción, sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible. Sobre la necesidad, se debe determinar si, de todos los medios posibles que permitensatisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción, menos lesivas de son constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Finalmente, al analizar la proporcionalidad, se debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho -ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto- respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado. Este análisis resulta siempre en la prevalencia del satisfaga los requisitos de idoneidad, necesidad derecho que proporcionalidad.



Así las cosas, en este caso y luego del análisis efectuado, se hizo la prelación de derechos en el sentido que se prefirió el derecho a la vida, al acceso a la justicia, y al derecho a la información, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

4. Acta de inicio

RESPUESTA:

Sobre el particular, es necesario reiterar que el artículo XIV del convenio JEP-171-2019 suscrito entre el PNUD y la JEP, contempla que el acuerdo de financiación entrará en vigor en la fecha de la última firma, como se observa en la siguiente imagen.

CUADRO

En consecuencia y atendiendo que el convenio se rige por las normas y procedimientos del PNUD y que esta organización no exige la suscripción del acta, no fue necesaria la suscripción de esta, para dar iniciar a la ejecución.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

Contrato No. 516 de 2020

1. Acta de liquidación y/o balance final y cierre del contrato

RESPUESTA:



El acta de balance y cierre del presente contrato se encuentra publicada en la plataforma SECOP II, en la sección "Modificaciones del Contrato" del contrato electrónico, el cual se puede encontrar en el presente enlace y de conformidad con las siguientes imágenes.

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?no ticeUID=CO1.N_TC.1619942&isFromPublicArea=True&isModal=False

Ingresando en ver el contrato accede al contrato electrónico CUADRO



Posteriormente se ubica al final de la pestaña y encuentra la sección "Modificaciones del Contrato"

CUADRO

Traslada la barra de desplazamiento hacia la derecha y encuentra la opción registro
CUADRO

Al darle "clic" a la opción registro se encuentra el acta de balance y cierre del contrato JEP-516-2020, el cual puede descargar ingresando en el botón "detalle".

Cabe anotar, que la mencionada acta de Balance y Cierre del contrato 516 de 2020, se encuentra publicada en SECOP desde el 9 de junio de 2021, como se puede observar en la siguiente imagen.
CUADRO

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

Contrato No. 447 de 2020

1. Soportes de la ejecución del contrato

RESPUESTA:

La ejecución del presente contrato se encuentra publicada en la plataforma SECOP II, en la sección "Ejecución del Contrato", "Facturas del contrato" y "Documentos de ejecución del contrato" del contrato electrónico, tal como se puede observar en las imágenes que se presentan a continuación y conforme al siguiente enlace:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?no ticeUID=CO1.N_TC.1489014&isFromPublicArea=True&isModal=False

Ingresando en ver el contrato accede al contrato electrónico CUADRO

Una vez en el contrato electrónico se dirige a "Ejecución del Contrato" donde encuentra la factura

EB187, a la cual puede ingresar desplazándose hacía la derecha y dándole clic en detalle.

CUADRO



Una vez ingresado por "Detalle" se encontrará el informe de actividades, el pago de parafiscales y la factura electrónica, así como el formato único de inventarios, el informe de supervisión y la constancia de cumplimiento.
CUADRO

Por su parte, en la sección "Documentos de ejecución del contrato" se encuentra la designación del supervisor, el acta de inicio, el primer y único pago y el registro presupuestal.

CUADRO

Cabe anotar, que los soportes anteriormente relacionados, que se encuentran publicados en SECOP, fueron los que se remitieron en la respuesta al Requerimiento CGR-AC-JEP-06 del 04 de octubre de 2021.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

Contrato No. 329 de 2020

1. Acta de liquidación y/o balance final y cierre del contrato

RESPUESTA:

El acta de balance y cierre del contrato se encuentra publicada en la plataforma SECOP II, en la sección "Modificaciones del Contrato" del contrato electrónico, el cual se puede encontrar en el presente enlace y de conformidad con las siguientes imágenes.

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?no ticeUID=CO1.N TC.1149108&isFromPublicArea=True&isModal=False

Ingresando en ver el contrato accede al contrato electrónico CUADRO

Posteriormente se ubica al final de la pestaña y encuentra la sección "Modificaciones del Contrato" CUADRO

Al trasladar la barra de desplazamiento hacia la derecha se encuentra la opción registro CUADRO



Al darle "clic" a la opción registro se encuentra el acta de balance y cierre del contrato JEP-329-2020, el cual puede descargar ingresando en el botón "detalle".

CUADRO

Cabe anotar, que la mencionada acta de Balance y Cierre del contrato 329 de 2020 que se encuentra publicada en SECOP desde el 30 de junio de 2021, fue la que se remitió en la respuesta al Requerimiento CGR-AC-JEP-06 del 04 de octubre de 2021, tal como se puede observar en la siguiente imagen.

CUADRO

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

Convenio 481 de 2020

5. Entregables que se relacionan en el numeral 10.2, forma de desembolso de los recursos en los estudios previos.

RESPUESTA:

Respecto a estos soportes, de manera respetuosa se reitera al equipo auditor que la información que da cuenta de la ejecución de los convenios que tienen por objeto el desarrollo de actividades con víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Nacional, 24 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, tiene el carácter reservado, como quiera que con la misma se puede identificar la población, su ubicación y los datos personales, así como a las organizaciones que las representan.

En tal sentido, el acceso de la información al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de las víctimas, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP.

No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la Supervisión.

Sobre este particular, es importante resaltar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, en la sentencia T-018



de 2018), cuando se presentan conflictos de derechos cuya materialización se contrapone, es necesario observar tres elementos: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre lo primero, se debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido o las otras alternativas razonables de satisfacción, sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible. Sobre la necesidad, se debe determinar si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción, son menos lesivas de constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Finalmente, al analizar la proporcionalidad, se debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho -ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto- respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado. Este análisis resulta siempre en la prevalencia del derecho que satisfaga los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, en este caso y luego del análisis efectuado, se hizo la prelación de derechos en el sentido, que se prefirió el derecho a la vida, al acceso a la justicia, y al derecho a la información, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

6. Nombre y número de la cuenta especial en donde fueron consignados los recursos y si los mismos generaron rendimientos financieros. Enviar soportes

RESPUESTA:

La plataforma SECOP II al ser una plataforma de carácter transaccional, integra la información de los proveedores o contratistas, entre otras, la relacionada con la cuenta bancaria, la cual queda reflejada en la "información general" del contrato electrónico tal como se evidencia en la siguiente imagen y en el siguiente enlace.

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?no ticeUID=CO1.N TC.1557398&isFromPublicArea=True&isModal=False

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.



7. Actas de comité técnico y soportes del cumplimiento de las actividades o entregables para realizar los desembolsos

RESPUESTA:

Respecto a estos soportes, de manera respetuosa se reitera al equipo auditor que la información que da cuenta de la ejecución de los convenios que tienen por objeto el desarrollo de actividades con víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Nacional, 24 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, tiene el carácter reservado, como quiera que con la misma se puede identificar la población, su ubicación y los datos personales, así como a las organizaciones que las representan.

En tal sentido, el acceso de la información al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de las víctimas, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP. No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la Supervisión.

Sobre este particular, es importante resaltar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, en la sentencia T-018 de 2018), cuando se presentan conflictos de derechos cuya materialización se contrapone, es necesario observar tres elementos: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre lo primero, se debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido o las otras alternativas razonables de satisfacción, sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible. Sobre la necesidad, se debe determinar si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción. son menos lesivas constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Finalmente, al analizar la proporcionalidad, se debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho -va sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto- respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado. Este análisis resulta siempre en la prevalencia del satisfaga los requisitos de idoneidad, necesidad y derecho que proporcionalidad.



Así las cosas, en este caso y luego del análisis efectuado, se hizo la prelación de derechos en el sentido, que se prefirió el derecho a la vida, al acceso a la justicia, y al derecho a la información, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

8. Acta de inicio

RESPUESTA:

En el artículo XIII del convenio 481-2020 suscrito entre el PNUD y la JEP, se aclara que el acuerdo no requiere acta de inicio. Sin embargo, para el caso en particular, como consta en los informes de supervisión el convenio tuvo su inicio el 16 de noviembre de 2020, por lo que los servicios se reconocieron a partir de la fecha en mención.

En consecuencia y atendiendo que el convenio se rige por las normas y procedimientos del PNUD y que esta organización no exige la suscripción del acta, no fue necesaria la suscripción de ésta, para dar iniciar a la ejecución.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

Convenio 414 de 2020.

1. Entregables que se relacionan en el numeral 6,2 Forma de desembolso de los recursos en los estudios previos.

RESPUESTA:



Respecto a estos soportes, de manera respetuosa se reitera al equipo auditor que la información que da cuenta de la ejecución de los convenios que tienen por objeto el desarrollo de actividades con víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Nacional, 24 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, tiene el carácter reservado, como quiera que con la misma se puede identificar la población, su ubicación y los datos personales, así como a las organizaciones que las representan.

En tal sentido, el acceso de la información al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de las víctimas, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de



la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP. No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la Supervisión.

Sobre este particular, es importante resaltar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional CUADRO

(por ejemplo, en la sentencia T-018 de 2018), cuando se presentan conflictos de derechos cuya materialización se contrapone, es necesario observar tres elementos: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre lo primero, se debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido o las otras alternativas razonables de satisfacción, sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible. Sobre la necesidad, se debe determinar si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción, son menos lesivas de la razón constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Finalmente, al analizar la proporcionalidad, se debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho -ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distintorespecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado. Este análisis resulta siempre en la prevalencia del derecho que satisfaga los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, en este caso y luego del análisis efectuado, se hizo la prelación de derechos en el sentido, que se prefirió el derecho a la vida, a acceso a la justicia, y al derecho a la información, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

2. Nombre y número de la cuenta especial en donde fueron consignados los recursos y si los mismos generaron rendimientos financieros. Enviar soportes RESPUESTA:

La plataforma SECOP II al ser una plataforma de carácter transaccional, integra la información de los proveedores o contratistas, entre otras, la



relacionada con la cuenta bancaria, la cual queda reflejada en la "información general" del contrato electrónico, tal como se evidencia en la siguiente imagen y en el siguiente enlace.

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?no ticeUID=CO1.N_TC.1401546&isFromPublicArea=True&isModal=False

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

3. Actas de comité técnico y soportes del cumplimiento de las actividades o entregables para realizar los desembolsos

RESPUESTA:

Respecto a estos soportes, de manera respetuosa se reitera al equipo auditor que la información que da cuenta de la ejecución de los convenios que tienen por objeto el desarrollo de actividades con víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Nacional, 24 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, tiene el carácter reservado, como quiera que con la misma se puede identificar la población, su ubicación y los datos personales, así como a las organizaciones que las representan.

En tal sentido, el acceso de la información al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de víctimas, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP.

No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la Supervisión.

Sobre este particular, es importante resaltar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, en la sentencia T-018 de 2018), cuando se presentan conflictos de derechos cuya materialización se contrapone, es necesario observar tres elementos: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre lo primero, se debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido o las otras alternativas razonables de satisfacción sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible. Sobre la necesidad, se debe determinar si, de todos los medios posibles que permiten



satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción, son menos lesivas de la razón constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto.

Finalmente, al analizar la proporcionalidad, se debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho –ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto– respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado. Este análisis resulta siempre en la prevalencia del derecho que satisfaga los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, en este caso y luego del análisis efectuado, se hizo la prelación de derechos en el sentido, que se prefirió el derecho a la vida, al acceso a la justicia, y al derecho a la información, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

4. Acta de inicio, acta de liquidación y/o balance final y cierre al convenio

RESPUESTA:

Respecto al acta de inicio, se debe reiterar que de conformidad con el artículo XIII del convenio JEP-414-2020 suscrito entre el PNUD y la JEP, contempla que el acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última firma. Es decir que no se requiere la suscripción del acta de inicio para iniciar la ejecución.
CUADRO

Ahora bien, en relación con la solicitud de acta de liquidación y/o balance final y cierre, se reitera que, en consideración a que el presente convenio de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 2.3.4.2. del Manual de Contratación, se encuentra sometido a los reglamentos del PNUD, no se está sujeto a la obligatoriedad del acta de balance y cierre. No obstante, y en ejercicio del deber de supervisión y seguimiento, la Jurisdicción se encuentra adelantando el informe final que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones, así como la trazabilidad de la ejecución de los recursos.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.



5. Explicación detallada del análisis económico que adelantó la JEP para determinar el presupuesto oficial del convenio

RESPUESTA:

El análisis económico que permitió determinar el presupuesto oficial del convenio, se encuentra en el Documento Justificativo de la Contratación – DJC. Documento que se encuentra publicado en la plataforma SECOP II, en el enlace que se relaciona a continuación y tal como consta en la siguiente imagen:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?no ticeUID=CO1.N TC.1401546&isFromPublicArea=True&isModal=False

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

Convenio 489 de 2020

1. Entregables que se relacionan la cláusula novena del convenio

RESPUESTA:

La relación de los entregables se encuentra publicada en la plataforma SECOP II, en el contrato electrónico, "Ejecución del contrato", en la sección "Facturas del contrato" de conformidad con el siguiente enlace y con las imágenes que se relacionan a continuación.

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?no ticeUID=CO1.N TC.1569956&isFromPublicArea=True&isModal=False

Ingresando a "ver contrato" se accede al contrato electrónico CUADRO

Ingresando a cada una de las facturas se abrirá una nueva pestaña donde se encuentra la información donde se relaciona o se indican los soportes a entregar.

Respecto al primer soporte que se adjuntó con la respuesta al Requerimiento CGR-AC-JEP-06, se encuentra en id de pago 1, número de factura 001, y como consta en la imagen que se presenta a continuación, el documento denominado "25112020 I CUENTA DE COBRO CONVENIO 489.pdf" donde se puede evidenciar el soporte que corresponde al Plan Operativo de Actividades.



En relación con el segundo soporte, de la pregunta No. 1, del punto "VIII. Convenio No. 489 de 2020" que se anexó en la respuesta al Requerimiento CGR-AC-JEP-06, se observa que ingresando al número de factura 002 se encuentra publicado el documento nombrado "II Cuenta de cobro Convenio 489 2020.pdf", en el cual se hace la relación de las hojas de vida que se adjuntaron como soportes.

En relación con la publicación de las hojas de vida en la plataforma SECOP II, la Entidad se abstuvo de publicar, como quiera que la misma contiene información de carácter reservada y protegida por la Ley Estatutaria 1712 de 2014. Además de lo anterior, y en consideración a que se trata de un procedimiento adelantado al interior de la Organización de Estados Iberoamericanos, se requiere de la protección de datos personales y por lo tanto autorización del titular de los datos conforme a lo previsto en los artículos 4 y 8 de la Ley 1581 de 2012. CUADRO

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

2. Nombre y número de la cuenta especial en donde fueron consignados los recursos del convenio y si los mismo generaron rendimientos financieros. Enviar soportes

RESPUESTA:

La plataforma SECOP II al ser una plataforma de carácter transaccional permite que los contratistas interactúen y relacionen la información de su naturaleza jurídica, así como aquella que corresponde a la información financiera, de acuerdo con lo previsto en los estudios previos o documentos precontractuales. Respecto a la publicidad del nombre y número de cuenta especial donde se consignarían los recursos del convenio JEP-489-2020, el contratista - ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS- incluyó en la plataforma SECOP II, en el contrato electrónico, sección "Documentos del proveedor", el documento denominado "SOPORTES OEI", donde se encuentra la información de la cuenta de ahorros Itaú No. 007-53216-9, adjuntada en la respuesta al requerimiento CGR-AC-JEP-06, y tal como se evidencia en el presente enlace y en las imágenes relacionadas a continuación.



https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?no ticeUID=CO1.N TC.1569956&isFromPublicArea=True&isModal=False CUADRO

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

3. Actas del comité técnico y soportes del cumplimiento de las actividades o entregables para realizar los desembolsos.

RESPUESTA:

Respecto a estos soportes, de manera respetuosa se reitera al equipo auditor que la información que da cuenta de la ejecución de los convenios que tienen por objeto el desarrollo de actividades con víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Nacional, 24 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, tiene el carácter reservado, como quiera que con la misma se puede identificar la población, su ubicación y los datos personales, así como a las organizaciones que las representan.

En tal sentido, el acceso de la información al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de las víctimas, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP.

No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la Supervisión.

Sobre este particular, es importante resaltar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, en la sentencia T-018 de 2018), cuando se presentan conflictos derechos cuya materialización se contrapone, es necesario observar tres elementos: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre lo primero, se debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido o las otras alternativas razonables de satisfacción sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible. Sobre la necesidad, se debe determinar si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción. menos lesivas de la son razón



constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto.

Finalmente, al analizar la proporcionalidad, se debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho –ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto– respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado. Este análisis resulta siempre en la prevalencia del derecho que satisfaga los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, en este caso y luego del análisis efectuado, se hizo la prelación de derechos en el sentido, que se prefirió el derecho a la vida, al acceso a la justicia, y al derecho a la información, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con incidencia administrativa.

4. Acta de inicio, acta de liquidación y/o balance final y cierre al convenio.

RESPUESTA:

Con relación al acta de inicio, la cláusula sexta del convenio señala que el plazo del mismo "será hasta el 31 de mayo de 2021, a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución", razón por la cual de acuerdo a la autonomía de la voluntad de las partes para el referido convenio no fue estimada la necesidad de suscribir acta de inicio; estipulación que fue incluida en el convenio de acuerdo con el mencionado principio de autonomía de la voluntad de las partes, al hecho de que el convenio se rige por las normas y procedimientos de la OEI y a que esta organización exige la suscripción del acta

21 de noviembre de 2020 y el registro 165520 fue expedido con la misma fecha RP 165520, cumpliendo la Entidad con el mandato legal.
CUADRO

Finalmente, frente la observación de publicidad es de advertir de manera general que el principio de publicidad, de cara a los procesos adelantados por las entidades exceptuadas del Estatuto General de la Contratación Pública, tiene un tratamiento diferenciado a las entidades sujetas a Ley 80 de 1993. Así lo manifestó el Consejo de Estado, con ponencia del consejero Martin Bermúdez Muños, analizando el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007:



La estructura de la norma permite entender que el alcance de la publicidad no es equivalente entre los contratos regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y los financiados con recursos públicos. En los primeros se deben publicar todos los actos relacionados con la actividad contractual. Es por eso que la norma citada establece que todo el proceso puede adelantarse electrónicamente.

A diferencia de lo anterior, es claro que el literal c) no establece la obligación de publicar la totalidad de los actos desarrollados en el marco de la actividad contractual de los contratos financiados con recursos públicos.

Todo lo contario, el literal c) se limita a indicar que se debe publicar la "información oficial de la contratación". El alcance de esta expresión no puede equipararse al alcance de la publicidad que el artículo 30 impone a las entidades estatales regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. De lo contario, no se entiende el motivo por el que el artículo 30 establece diferencias en relación con las entidades que celebran contratos con dineros públicos.

En conclusión, es claro que las Circulares Externas No. 1 de 2013 y 20 de 2015 desconocieron el literal c) del artículo 3o de la Ley 1150 de 2007. Esto porque equiparan las obligaciones de publicidad de las entidades regidas por derecho privado con los deberes de publicidad de las entidades regidas por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.2

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento suspendió provisionalmente los apartes de las Circulares Externas No. 1 de 21 de junio de 2013 y 20 de 27 de agosto de 2015, expedidas por Colombia Compra Eficiente, que contengan la expresión "actividad contractual". Ello, como quiera que la obligación de dar publicidad a los procesos de contratación no es equivalente en Entidades sujetas a Ley 80 de 1993 y aquellas con régimen especial.

De manera que, la publicación de la actividad contractual, entiéndase esta como la correspondiente a la ejecución contractual, no es obligatoria para la Jurisdicción Especial para la Paz, al ser una Entidad Estatal cuyo régimen de contratación es de derecho privado.

Al respecto, el citado auto precisó que la no publicación de la actividad contractual no se traduce en que los Entes de Control no puedan acceder a la información necesaria para ejercer vigilancia y control fiscal, toda vez que las Entidades Estatales que gestionan recursos públicos deben responder a los requerimientos y solicitudes de información que estos realicen, por lo cual



el acceso indiscriminado a los actos de la actividad contractual se limita a los terceros.

De modo que, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado así las normas previamente citadas, la Jurisdicción Especial para la Paz cumplió a cabalidad el principio de publicidad y transparencia en los contratos y convenios objeto de muestra obrando en SECOP, toda vez que allí se evidencia "la información oficial de la contratación realizada con recursos públicos" requerida por la Ley 1150 de 2007 y aquella que señala la Ley 1712 de 2014, por cuanto la norma no obliga a publicar la información relativa a la ejecución contractual".

Análisis de la Respuesta:

Revisada y analizada la respuesta emitida por la entidad auditada, la misma no contiene los argumentos que desvirtúen la observación efectuada por la CGR, manteniendo incólume la misma, en atención a lo expuesto a continuación:

De lo expresado y conforme a los documentos aportados por la JEP se evidencia que existen debilidades en el control y seguimiento que debe tener la entidad frente a sus procesos de contratación, dado que, no toda la información que soporta la ejecución de los convenios y contratos tienen el carácter de reserva, pues no toda la información se trata de datos sensibles que tienda a ubicar e identificar la población víctima del conflicto, así como los datos personales de cada persona que accede al sistema de justicia, verdad, reparación y no repetición.

No es de recibo por el equipo auditor la respuesta emitida por la entidad auditada, toda vez que la JEP puede perfectamente dentro de su actividad de supervisión hacer el ejercicio de clasificación de la información y publicar a aquella que le permita a los entes de control, ciudadanía y veedurias ciudadanas desarrollar su ejercicio de verificación, seguimiento y control respecto a la ejecución e inversión de los recursos públicos a cargos de la entidad, sin que con ello, quiera significar que se coloque en riesgo la protección de los datos de aquellas personas que se encuentran protegidas por la jurisdicción.

Al revisar la información de los diferentes procesos auditados existen soportes y actividades documentadas que pueden ser publicados en la plataforma de SECOP II, tales como: planes de trabajo, registros presupuestales, registros de los abogados contratados en el marco de los procesos, informes de la operación del componente tecnológico de la entidad, los informes de promoción y campañas divulgativas las actividades



adelantadas por la entidad, informes financieros, aquellos servicios objeto de arrendamientos, estrategias de intercambio de conocimientos, entre otras actividades que hacen parte de las obligaciones especifica de cada convenio y contrato, y que a su vez no tienen datos sensibles que a luz del marco regulatorio de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000 pongan en riesgo la divulgación de las personas protegidas.

Si observamos con detenimiento, los siguientes convenios y contratos se evidencia:

Convenio 171 de 2019: No se observa que los supervisores del convenio den fe del cumplimiento de las obligaciones del convenio, no se evidencia el plan de trabajo, así como tampoco, el registro de los abogados que fueron contratados en el marco de la celebración del convenio.

Contrato 447 de 2020: Si bien es cierto, que en la Plataforma de SECOP II, módulo de ejecución del contrato, se encuentran publicadas las facturas del proveedor y los formatos de supervisión, también es cierto que, los informes de supervisión no cuenta con los soportes que den fe de la ejecución del contrato y de sus actividades, por ejemplo, no se evidencia plan de trabajo o cronograma de actividades, informe de arquitectura tecnológica actualizada, códigos de actualización, los requerimientos y constancia de soportes de acompañamiento técnico por concepto de servicios de tecnología; actividades que se encuentran detalladas en los informes de supervisión con la anotación de que están soportadas con las evidencias de su ejecución, sin embargo, al revisar la plataforma no se encuentran adjuntos a los informes los documentos que evidencien esas afirmaciones. Es importante mencionar que, los documentos mencionados anteriormente, hacen parte de las obligaciones específicas del contrato.

Convenios 414 de 2020 y 481 de 2020: No se tiene publicado el plan de trabajo, los informes financieros, el registro de los abogados que fueron contratados en el marco de la celebración del convenio, las estrategias de intercambio de conocimientos, entre otros documentos que no tienen las condiciones de información reservada y que permiten verificar el seguimiento de la ejecución de los recursos comprometidos.

Convenio 156-2019: No se tiene publicado el Plan operativo para la ejecución del convenio, Cronograma general y específico de actividades, Informes financieros detallados que identifique las actividades acordadas en el plan operativo con la ejecución del 100% del presupuesto, Instrumentos, guías, protocolos y actas de la mesa permanente ampliada elaborados y entregados en ejecución del convenio y Póliza de Cumplimiento de la Aseguradora Solidaria de Colombia No.390-47-994000047077 suscrita el 21



de marzo de 2019; documentos que no tienen las condiciones de información reservada y que permiten verificar el seguimiento de la ejecución de los recursos comprometidos.

Convenio 397-2019: No se tiene publicado el plan operativo y procedimental para la implementación del proyecto, informe de gestión de la implementación de medidas complementarias colectivas e individuales e informe administrativo y financiero que dé cuenta del compromiso de los recursos aportados por la JEP, oficios de nombramiento de los supervisores que suscribieron los informes No.4 y No. 8 e informes periódicos de supervisión, que den cuenta del avance de actividades y pagos efectuados, después del 12 de mayo de 2021; documentos que no tienen las condiciones de información reservada y que permiten verificar el seguimiento de la ejecución de los recursos comprometidos.

Contrato de compraventa 436 de 2020: No se tiene publicado la copia del manifiesto de aduana y/o declaración de importación de la totalidad de los equipos y licencias recibidos bajo el objeto del contrato y el acta de liquidación del contrato y/o balance final de cierre; documentos que no tienen las condiciones de información reservada y que permiten verificar el seguimiento de la ejecución de los recursos comprometidos.

Contrato prestación de servicios 465 de 2020: No está publicado el plan de gestión del proyecto que incluya la metodología, el cronograma de actividades para la implementación y el plan de riesgos.

De los anterior se tiene que, la JEP omitió el deber de publicar en detalle la información correspondiente a la ejecución de los convenios y contratos, con la anotación que la entidad pudo perfectamente realizar el ejercicio de clasificación de la información, para determinar lo que estaba sujeto o no a reserva de conformidad con lo señalado en la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, lo que dificultó la revisión por parte del equipo auditor en la Plataforma de SECOP II, y en consecuencia a ello, la información debió ser solicitada por el equipo auditor a través del oficio No CGR-AC-JEP-06 de fecha 23 de septiembre de 2021.

De igual manera, se puede evidenciar que la JEP no está dando cumplimiento a lo señalado en el Manual de contratación contenido en el acuerdo AOG NO 039 de 2019, que señala específicamente en el ítem denominado "Sistema electrónico para la contratación pública SECOP", la obligatoriedad de la entidad en darle publicidad a todos los documentos de los procesos de contratación, como son los datos de la adjudicación y ejecución del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014. (Negrilla fuera de texto).



La anterior obligación se encuentra ratificada por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, que determina:

"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los procesos de contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el proceso de contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4. del presente decreto."

Inicialmente, se comunicó la observación No. 8 con el siguiente texto, la cual una vez analizada se fusiona y se incluye la respuesta de la entidad y el análisis de respuesta por parte de la CGR.

"(...) Con el fin de llevar a cabo la revisión integral de los convenios y contratos seleccionados, el ente de control procedió a consultar la información de los expedientes contractuales en la plataforma del SECOP, evidenciando falta de publicación de algunos documentos soportes necesarios para llevar a cabo el control de la ejecución de los siguientes convenios y contratos: Convenio No.156- 2019, Convenio Nro. 397-2019, Contrato de compraventa Nro. 436 de 2020, Contrato de compraventa Nro. 55909 de 2020, Contrato prestación de servicios Nro. 26-2020, Contrato prestación de servicios Nro. 129-2020 y Contrato prestación de servicios Nro. 465 de 2020.

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, mediante oficio CGR-AC-JEP- Nro. 12 del 07 de octubre de 2021, se solicitó a la Entidad los documentos soportes no publicados en la plataforma del SECOP, tales como: Actas de comités técnicos operativos y soportes que dieran fe del cumplimiento del objeto de los convenios y de la inversión de los recursos, actas de distribución de bienes y recibos a satisfacción por parte de los usuarios para realizar los desembolsos, pólizas de garantías, planes operativo del convenio, informes financieros detallados que identifique la inversión en las actividades acordadas, oficios de nombramiento de supervisores, informes de supervisión y avance de actividades, presentación



de entregables, actas de liquidación y/o balance final y cierre de los convenios y contratos. (...)".

Respuesta de la entidad

Las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República plantean una discusión de ponderación constitucional que debe tenerse en cuenta al considerar el alcance de las obligaciones de publicidad en la actividad contractual, de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

En sus observaciones la Contraloría plantea que, conforme al artículo 209 de la Constitución, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, los artículos 2° y 3° de la Ley 1712 de 2014, y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, las actuaciones contractuales de las entidades estatales se rigen, entre otras, por los principios de máxima publicidad, calidad de información y transparencia. Principios que según el ente de control estarían siendo inobservados por la Jurisdicción.

Sin embargo, las observaciones de la Contraloría no tienen en cuenta la misionalidad de la Entidad, que debe ser desarrollada en la actividad contractual de la JEP, esto es, entre otras cosas, con la prestación de los servicios de asesoría y representación judicial a víctimas y comparecientes, que tiene su fundamento en el artículo 60 de la Ley 1820 de 2016, los artículos 2° y 6° de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 115 de la Ley 1957 de 2019. Así como el otorgamiento de medidas de protección a víctimas, testigos y demás intervinientes conforme al literal b) del artículo 87 de la Ley 1957 de 2019.

Estas normas desarrollan un mandato constitucional claro y definido por el Acto Legislativo 01 de 2017, el cual, al referirse a la interpretación del procedimiento y reglamento de la JEP en el parágrafo de su artículo transitorio 12, señala:

DEFINICIÓN

En concordancia con esta disposición, los artículos 14 y 17 de la Ley 1957 de 2019 establecieron lo siguiente en relación con las garantías de participación y protección a los intervinientes dentro de los procesos de la JEP: DEFINICIÓN

Con base en estas disposiciones la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 aclaró explícitamente que las víctimas están en el centro del Acuerdo Final, lo que incluye "compromisos que son coherentes con las normas constitucionales y la jurisprudencia constitucional, a saber, el reconocimiento de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, la



satisfacción de los derechos de las víctimas, la participación de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, las garantías de protección y seguridad de las víctimas, la garantía de no repetición, el principio de reconciliación y el enfoque de derecho." (Se resalta).

En lo que respecta a la protección de comparecientes, la Corte Constitucional desde la sentencia T-439 de 1992 ha señalado los reinsertados son merecedores de una especial protección por parte del Estado, "dado su especial nivel de riesgo, consustancial a su condición en el marco del conflicto interno, y a la decisión de deponer las armas para sustituirlas por el ejercicio activo de la participación política y democrática". Así lo afirmó la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en la sentencia TP-SA-062 de 2019:

DEFINICIÓN

Conforme a la normativa y jurisprudencia constitucional y transicional citadas, es claro que la garantía de los derechos a la participación y protección de los distintos intervinientes dentro de los procesos de la JEP hace parte también de la protección del acceso a la administración de justicia que imparte esta Jurisdicción. De igual manera, el ejercicio de representación y asesoría, así como la disposición de medidas de protección, constituyen herramientas encaminadas a facilitar la materialización de los derechos de las víctimas y las garantías procesales y sustanciales de los comparecientes.

Ahora, las observaciones que la Contraloría formula en esta ocasión se orientan hacia la necesidad de publicar toda la información del ejercicio de la actividad contractual de la JEP, incluso en aquellos casos relacionados con el desarrollo de labores de asesoría, representación y protección de víctimas y comparecientes. Esto a todas luces puede representar un riesgo para las distintas partes e intervinientes dentro de los procesos de la JEP, así como sus apoderados.

Así las cosas, aquí se plantea un conflicto de principios, por un lado, los principios de máxima publicidad, calidad de información y transparencia, y por el otro los principios de centralidad de las víctimas, garantía de protección y seguridad de todos los intervinientes en los procesos de la JEP y acceso a la administración de justicia transicional.

Al respecto, según la Corte Constitucional en sentencias como la T-018 de 2018, cuando se suscita un conflicto entre principios asociados a los derechos fundamentales, es necesario observar tres elementos: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



Sobre lo primero se debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido o las otras alternativas razonables de satisfacción sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible. Sobre la necesidad se debe determinar si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción son menos lesivas de la razón constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Finalmente, al analizar la proporcionalidad, se debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho —ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto—; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado. Este análisis resulta siempre en la prevalencia del derecho que satisfaga los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este caso la limitación de los principios de máxima publicidad, calidad de información y transparencia se encuentra plenamente justificada en los términos de la Corte Constitucional por cuanto se puede establecer que el acceso de la información contractual al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de las víctimas y comparecientes, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP.

No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la Supervisión, y son entregados a los órganos de control cuando ellos lo requieren (bajo parámetros de reserva correspondientes).

Bajo este supuesto, se satisface el requisito de idoneidad toda vez si bien la información no es publicada en la plataforma SECOP si está disponible para consulta de los órganos de control cuando así lo requiera, de manera que así se garantiza una alternativa razonable a la garantía de los principios de máxima publicidad, calidad de información y transparencia.

A su vez, el requisito de necesidad se encuentra satisfecho toda vez que la limitación a los principios antes mencionados resulta completamente indispensable en atención a las garantías constitucionales que se verían en riesgo, esto es, los derechos de las víctimas y los comparecientes a la participación, seguridad y acceso a la administración de justicia. Finalmente,



el requisito de proporcionalidad se satisface en la medida en que no existe afectación a la labor de vigilancia y control que realiza la Contraloría General de la República en la medida en que, como ya se ha dicho, la información contractual se encuentra disponible en las carpetas físicas de la Jurisdicción.

En conclusión, existen suficientes fundamentos de orden constitucional que sustentan la prevalencia de los derechos de las víctimas, comparecientes y demás intervinientes a la participación y protección dentro de la Jurisdicción, sobre los principios de publicidad, calidad de información y transparencia.

Por tanto, en la medida en que el acceso a la información al público en general constituye en un factor de riesgo que puede poner en peligro la vida y seguridad de los intervinientes, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, se encuentra plenamente justiciado que el contenido de la ejecución de la actividad contractual no se encuentra publicado en el SECOP.

No obstante, se precisa que la información obligatoria de los contratos y convenios que se relacionan en la observación No. 8 del requerimiento CGR-AC- JEP-015, se encuentra publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, respetando las excepciones constitucionales y legales. En este contexto, se detalla y se evidencia la información publicada en la plataforma SECOP conforme a las siguientes consideraciones:

Convenio 156 de 2019

Respecto del convenio JEP-156-2019, se debe precisar que los documentos que soportan la ejecución contractual se encuentran publicados en la plataforma SECOP I, dentro de los cuales se encuentra los informes de supervisión del convenio, actas del comité técnico, constancias de cumplimiento, acta de inicio, póliza y aprobación. Lo anterior se puede observar en el presente enlace y conforme con las imágenes que se presentan a continuación. CUADRO

En este orden de ideas, respecto al acta de creación del comité se debe reiterar la respuesta al requerimiento CGR-AC-JEP-12, en el cual se indicó que "la creación del Comité Técnico Operativo del 28 convenio quedó contemplada en la Cláusula Sexta "Comité Técnico", en la cual se define su conformación, funciones y pautas generales de las sesiones".



CUADRO

Así las cosas, en el documento denominado "CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO Y ANEXOS PRIMER PAGO" publicado en la plataforma SECOP I, está incluida el Acta 1 del Comité Técnico Operativo. CUADRO

De igual forma, en el documento en mención ("CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO Y ANEXOS PRIMER PAGO"), se encuentra el informe de supervisión, donde el supervisor da cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como, el haber recibido los entregables que corresponden al cronograma, plan operativo del convenio y las copias de las hojas de vida y de los contratos firmados con el personal técnico. CUADRO

De igual forma, en los documentos denominados "CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO Y ANEXOS SEGUNDO PAGO" y "CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO Y ANEXOS TERCER PAGO" se encuentran los informes de supervisión en donde se da cuenta de la entrega de los instrumentos, guías protocolos y actas de la mesa permanente ampliada elaborados y entregados en ejecución del convenio, así como la entrega de los informes financieros detallados.

Es importante precisar que el concepto de Colombia Compra Eficiente citado por el Ente de Control en el Oficio CGR- AC- JEP-015, respecto a los documentos que deben publicarse en el SECOP, señala la obligatoriedad de publicar todo documento expedido por la Entidad contratante y que dé cuenta del soporte de la ejecución. En efecto, la Entidad publicó en la plataforma de SECOP el informe de supervisión, cumpliendo a cabalidad con el mandato legal.

Así las cosas, la Jurisdicción no ha desconocido el principio de publicidad y transparencia, pues se encuentran publicados los documentos que corresponden al proceso de contratación conforme a los dispuesto en la Ley y a las diferentes disposiciones de La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Finalmente, en la plataforma SECOP I se encuentra publicada la póliza junto con su correspondiente aprobación. CUADRO

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación o cualquier connotación que se desprenda de la misma.



Convenio 397 de 2019

En la plataforma SECOP I se encuentran publicados los documentos que corresponden al proceso de contratación. No obstante, dadas las particularidades propias del objeto contractual y de la ejecución del proceso sub examine, debe tenerse en cuenta, como se ha expresado, los límites existentes al principio de publicidad y transparencia en cuanto a la naturaleza de la información, esto es, la imposibilidad de publicar documentos de carácter reservado en el marco de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.

En este sentido, la información que da cuenta de la ejecución de los convenios que tienen por objeto el desarrollo de actividades con víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Nacional, 24 de la Ley 1755 de 2015, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 y la Ley 594 de 2000, tiene el carácter reservado, como quiera que con la misma se puede identificar la población, su ubicación y los datos personales, así como a las organizaciones que las representan.

En tal sentido, el acceso de la información al público en general (a través de la plataforma SECOP), se constituye en un factor de riesgo, que puede poner en peligro la vida y seguridad de las víctimas, así como la de su entorno y la de las organizaciones que las representan, razón por la cual el contenido de la ejecución del presente convenio no se encuentra publicado en el SECOP.

No obstante, los soportes y la totalidad de la documentación que da cuenta de la ejecución, así como del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra disponible en las carpetas físicas contractuales ubicadas en las instalaciones de la JEP y en medio magnético por parte de la supervisión.

Así las cosas, en este caso y luego del análisis efectuado, se hizo prelación de derechos en el sentido, que se prefirió el derecho a la vida, al acceso a la justicia, al derecho a la información, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación o cualquier connotación que se desprenda de la misma.

Contrato JEP-436-2020

En la plataforma SECOP II, en la sección "Ejecución del contrato", "facturas del contrato" (242765, 242847, 243210 y 243211) se encuentran publicados los documentos que prueban la ejecución contractual y el seguimiento



efectuado por el Supervisor del Contrato JEP-460-2020, en especial, los informes de supervisión por cada pago y los soportes que lo acompañan.

En relación con este contrato, la JEP ha dado cumplimiento al principio de transparencia y publicidad en materia de ejecución contractual, tal como se observa en el siguiente enlace y conforme con las imágenes que se presenta a continuación.

CUADRO

No obstante, lo anterior, con el trámite de suscripción del Acta de Balance y Cierre Final del Contrato, se procederá a publicar la declaración de importación requerida por la auditoria en el requerimiento CGR-AC-JEP-12.

Por último, en relación con las actas de distribución a los usuarios, estas no prueban o dan soportes de la ejecución contractual; no son el documento idóneo que permita soportar los pagos del contrato, como si lo es el acta de ingreso al almacén, que, para el caso de este contrato, se encuentra publicada en SECOP II debidamente suscritas por el usuario final.

Las actas de distribución a usuarios, o actas de inventario, son parte del procedimiento de administración de bienes físicos del inventario de la JEP, por tanto, al no guardar relación directa con la ejecución del contrato, no son documentos que deban ser publicados en el SECOP II.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación o cualquier connotación que se desprenda de la misma.

Orden de Compra CCE - 55909 - 2020 ESRI ARCGIS

El cumplimiento al principio de transparencia y publicidad en materia contractual de los documentos que prueban la ejecución de la Orden de Compra 55909, se encuentra disponible en la Tienda Virtual del Estado Colombiano en el siguiente enlace CUADRO

No obstante, lo anterior, en el caso de software, las licencias tienen un custodio en la Dirección de TI, quien además de ser responsable de la optimización de su uso, garantiza la administración y gestión eficiente de la distribución de los bienes adquiridos.

Así mismo se aclara que las actas de distribución a usuarios de software, hacen parte del procedimiento de administración de bienes del inventario de la entidad, por tanto, no son documentos que guarden relación directa con la



ejecución contractual, pues los mismos no demuestran el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, ni son necesarios para efectuar los pagos del contrato. Entre tanto, el acta de ingreso al almacén es el soporte idóneo para demostrar el cumplimiento, para el caso de este contrato, se encuentra publicada en la Tienda Virtual del Estado Colombiano en el link indicado anteriormente.

Por otro lado, se aclara que mediante la Orden de Compra 55909 se renovó el software adquirido previamente por la entidad en las órdenes de compra 41375 y 32106, de tal suerte que no se realizó adquisición de nuevo software, se realizó la renovación y mantenimiento de software ya adquirido.

Por último, vale la pena recordar que los usuarios de ArcGIS Enterprise se gestionan a través de la consola de administración del Portal de ArcGIS, es decir, no se realiza una entrega física o una instalación en los computadores de los usuarios. Los usuarios se asignan basados en el correo corporativo de la JEP y de manera Online.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación o cualquier connotación que se desprenda de la misma.

Contrato JEP-26-2020 y JEP-129-2020

En la plataforma SECOP II se encuentra publicada, tanto la póliza, como la aprobación electrónica correspondiente. A continuación, se remite el enlace de ingreso y se aclara que en el banner de "condiciones" se encuentran las pólizas y su aprobación CUADRO

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación o cualquier connotación que se desprenda de la misma.

Contrato JEP-465-2020

Los documentos requeridos por el equipo auditor se encuentran relacionados en los distintos informes del contratista y el supervisor, que se encuentran debidamente publicados en SECOP II.

Ciertamente, el plan de gestión del proyecto incluye la metodología, el cronograma de actividades para la implementación y el plan de riesgos, así mismo están incluidos los manuales de instalación, de administración y de usuario, donde se trata de rutas de consulta creadas para el seguimiento a la



ejecución. Es decir, se trata de documentos disponibles, que fueron elaborados y entregados por el contratista, revisados y aprobados por la supervisión y se constituye como un repositorio útil de consulta, que se encuentra disponible en el siguiente enlace, conforme con las imágenes que se presenta a continuación.

En tratándose del acta de entrega, entrada y recibo a satisfacción de las treinta (30) licencias adquiridas a perpetuidad, firmadas por el supervisor y el almacenista, estas se encuentran publicadas en el SECOP II, en la factura No. FES926.

CUADRO

CUADRO

En ese sentido, la JEP ha dado cumplimiento al principio de transparencia y publicidad en materia de ejecución contractual.

Como se dijo en el acápite anterior, las actas de distribución a usuarios de software, hacen parte del procedimiento de administración de bienes del inventario de la entidad, por tanto, no son documentos que guarden relación directa con la ejecución contractual, pues los mismos no demuestran el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, ni son necesarios para efectuar los pagos del contrato. Entre tanto, el acta de ingreso al almacén es el soporte idóneo para demostrar el cumplimiento, para el caso de este contrato, se encuentra publicada en la Tienda Virtual del Estado Colombiano en el link indicado anteriormente.

En el caso específico de las licencias del Sistema de Protección, estas tienen como custodio a la Dirección TI, quien además de ser responsable de la optimización de su uso, garantiza la administración y gestión eficiente de la distribución de los bienes adquiridos de cuerdo a las necesidades.

Por último, el principio de publicidad, de cara a los procesos adelantados por las entidades exceptuadas del Estatuto General de la Contratación Pública, tiene un tratamiento diferenciado a las entidades sujetas a Ley 80 de 1993. Así lo manifestó el Consejo de Estado, con ponencia del consejero Martin Bermúdez Muños, analizando el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007: DEFINICIÓN

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento suspendió provisionalmente los apartes de las Circulares Externas No. 1 de 21 de junio de 2013 y 20 de 27 de agosto de 2015, expedidas por Colombia Compra Eficiente, que contengan la expresión "actividad contractual". Ello, como quiera que la obligación de dar publicidad a los procesos de contratación no es equivalente en Entidades sujetas a Ley 80 de 1993 y aquellas con régimen especial.



De manera que, la publicación de la actividad contractual, entiéndase esta como la correspondiente a la ejecución contractual, no es obligatoria para la Jurisdicción Especial para la Paz, al ser una Entidad Estatal cuyo régimen de contratación es de derecho privado.

Al respecto, el citado auto precisó que la no publicación de la actividad contractual no se traduce en que los Entes de Control no puedan acceder a la información necesaria para ejercer vigilancia y control fiscal, toda vez que las Entidades Estatales que gestionan recursos públicos deben responder a los requerimientos y solicitudes de información que estos realicen, por lo cual el acceso indiscriminado a los actos de la actividad contractual se limita a los terceros.

De modo que, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado y las normas previamente citadas, la Jurisdicción Especial para la Paz cumplió a cabalidad el principio de publicidad y transparencia en los contratos y convenios objeto de muestra, toda vez que en el SECOP obra toda la evidencia de "la información oficial de la contratación realizada con recursos públicos" referida en la Ley 1150 de 2007 y aquella que señala la Ley 1712 de 2014.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación o cualquier connotación que se desprenda de la misma.

Análisis de la respuesta

Si bien es cierto que la observación formulada se orienta hacia la obligatoriedad que tiene la JEP de publicar la información de la actividad contractual; la CGR es respetuosa y no pretende que la entidad publique datos sensibles, ni información que está bajo el amparo de las normas expuestas en la respuesta, ni que ponga en riesgo las distintas partes e intervinientes dentro de los procesos contractuales celebrados por la entidad, así como la de sus apoderados; sino a la obligatoriedad de cumplir al máximo con este deber clasificando la información.

Es así que, de lo expresado y conforme a los documentos aportados por la JEP se evidencian debilidades de seguimiento y control que debe realizar la entidad frente a sus procesos de contratación, dado que, no toda la información que soporta la ejecución de los convenios y contratos tienen el carácter de reserva, pues no toda la información se trata de datos que permitan ubicar e identificar la población víctima del conflicto, así como los datos personales de cada persona que accede al sistema de justicia, verdad, reparación y no repetición.



Por lo tanto, no es de recibo la respuesta de la entidad, toda vez que, la JEP dentro de su actividad de supervisión puede clasificar la información y publicar aquella que le permita a los entes de control, ciudadanía y veedurías ciudadanas desarrollar su ejercicio de verificación, seguimiento y control respecto a la ejecución e inversión de los recursos públicos a cargos de la entidad, sin que con ello, quiera significar que se coloque en riesgo la protección de los datos de aquellas personas que se encuentran protegidas por la jurisdicción.

Al revisar la información de los diferentes procesos auditados existen soportes y actividades documentadas que debieron ser publicados en la plataforma de SECOP II, ya que no tienen datos sensibles y que a luz del marco regulatorio de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 594 de 2000, no ponen en riesgo la integridad las personas protegidas.

HALLAZGO Nro. 05. Ejecución Contractual – Convenios.

Constitución Política establece en su artículo 209:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Ley 80 de 1993, artículo 23, señala:

"Artículo 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."



En cuanto al principio de planeación la Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo de fecha del 24 de abril de 2013, dentro del expediente con radicación Nro.68001-23-15-000-1998-01743-01 (23315), con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló:

"(...) 2. De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el



interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea producto de improvisación ni de mediocridad....

(...) En esta perspectiva, la planeación y, en este sentido, la totalidad de sus exigencias constituyen sin lugar a duda un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado. en otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado...".

En la verificación de los procesos de contratación realizada por el ente de control a través de la plataforma del SECOP y de la información complementaria suministrada por la entidad, se observaron deficiencias de incumplimiento de los plazos de ejecución de los siguientes convenios:

- Convenio Nro.156-2019, suscrito el 21 de marzo de 2019, por \$386.950.000, el término de ejecución se estableció en 60 días, es decir hasta el 21 de mayo de 2019; sin embargo, después cumplido el plazo de ejecución del convenio se sesionaron los siguientes comités operativos; Nro.4 el 27 de mayo de 2019, Nro. 5 y Nro.6 el 16 y 19 de julio de 2019, respectivamente, y el Nro.7 el 08 de noviembre de 2019; apartándose de lo estipulado en la cláusula Sexta. Comité Técnico, que expone: "El Comité sesionará dentro del plazo de ejecución de este convenio una vez cada mes, o cuantas veces la supervisión lo considere necesario, previa convocatoria por cualquier medio."; el último pago se efectuó el 01 de agosto de 2019; así mismo, el 08 de noviembre de 2019, el supervisor entregó su informe final; el acta de liquidación del convenio se suscribió el 14 de febrero de 2020, es decir, nueve meses después de terminada la ejecución. Lo anterior denota un incumplimiento de los términos contractuales.
- Convenio Nro.496-2020, suscrito el 27 de noviembre de 2020, por \$860.000.000, el término de ejecución se estableció en 30 días, es decir hasta el 31 de diciembre de 2020; sin embargo, después de la fecha de terminación del convenio, el supervisor presenta su informe Nro.3, con corte al 15 de julio de 2021, donde este evidenció que uno de los asesores contratados por la ONIC no cumplía con el perfil de la tabla de la DNP de 2019, verificación y validación que debió ejecutarse en cumplimiento de la cláusula Tercera. Obligaciones de la ONIC Obligaciones Específicas, numeral 2 y 3, realizadas durante el plazo de ejecución del convenio; el último pago por \$99.500.000 se programó con fecha máxima para el 06 de agosto de 2021.



Lo anterior, evidencia el desarrollo de actividades contractuales después de vencidos los términos de ejecución de los convenios, realizadas con el fin de cumplir con los objetos contractuales pactados y la entrega de los bienes y servicios contratados.

Respuesta de la Entidad:

"Convenio Nro. 156-2019, suscrito el 21 de marzo de 2019, por \$386.950.000, el término de ejecución se estableció en 60 días, es decir hasta el 21 de mayo de 2019; sin embargo, después de la fecha de terminación del convenio se realizaron los siguientes comités operativos; Nro. 4 el 27 de mayo de 2019, Nro. 5 y Nro. 6 el 16 y 19 de julio de 2019, respectivamente, y el Nro. 7 el 08 de noviembre de 2019; el último pago se efectuó el 01 de agosto de 2019; así mismo, el 08 de noviembre de 2019, el supervisor del contrato entregó el informe final de supervisión; el acta de liquidación del convenio se suscribió el 14 de febrero de 2020, ósea, nueve meses después de terminada la ejecución. Lo anterior, denota un incumplimiento de los términos contractuales."

En atención a la observación formulada por el equipo auditor, en primer término, es importante señalar que las actividades a cargo del asociado fueron desarrolladas dentro del plazo de ejecución establecido en la cláusula séptima del Convenio 156-2019, cumpliéndose a satisfacción los términos contractuales.

Los comités operativos realizados con posterioridad al 21 de mayo de 2019 se realizaron en el marco de las acciones de verificación, revisión de contenido y alcance de las actividades ejecutadas por el asociado. Lo anterior, atendiendo a la debida diligencia y cuidado en la responsabilidad de verificar el cumplimiento del objeto del convenio y la revisión concreta de todos y cada uno de los soportes de las actividades desarrollada. Requisitos que se cumplieron a cabalidad previo a la autorización de los desembolsos y liquidación del convenio de asociación.

De tal suerte, que las actividades de ejecución a cargo del asociado se cumplieron dentro del plazo del convenio; sin perjuicio de las labores de verificación, adelantadas por el equipo de supervisión. Verificaciones y validaciones que no constituyeron ejecución posterior al vencimiento del plazo, y que eran requisito sine qua non para la autorización de los desembolsos y la liquidación posterior del convenio de asociación.

Las actividades de ejecución a cargo del asociado y las obligaciones del convenio -ejecutadas en tiempo y oportunidad-, fueron las siguientes:



Así las cosas, los comités técnicos operativos posteriores al 21 de mayo de 2019, se llevaron a cabo en cumplimiento de la labor de verificación de los productos derivados de la ejecución del convenio, de acuerdo con las funciones atribuidas al comité técnico operativo y a la supervisión.

A continuación, se detalla el propósito de cada una de las reuniones del comité técnico operativo: CUADRO

En consecuencia, una vez que fue confrontada y verificada la información y los soportes de las actividades de ejecución, se aprobaron los desembolsos correspondientes, al igual que se integró el informe final de supervisión, para posterior trámite de la liquidación del convenio.

Lo anterior, y en relación con el plazo de ejecución de los contratos/convenios, ha dicho la jurisprudencia:

- "...en virtud de la autonomía de la voluntad las partes tienen libertad de pactar lo que consideren necesario para la adecuada ejecución del objeto, por lo que pueden ser múltiples las finalidades por las cuales se incluye una cláusula como la denominada de vigencia. No obstante, no es el objeto de esta sentencia enumerar cada una, pues se trata de un ejercicio de casuística en extremo amplio e inabarcable; aunque es posible formular las siguientes conclusiones:
- i) Plazo es lo mismo que término y lo mismo que vigencia, porque es la duración o lapso durante el cual una la relación existe y vincula, por lo que, se itera, si hay término pendiente de cumplirse el contrato está vigente y sus obligaciones y cláusulas vinculan.
- ii) Plazo no es lo mismo que ejecución de las obligaciones -no se reduce a ello-, pues con frecuencia sucede que, aunque la ejecución de un contrato culmine queda pendiente por cumplir el plazo para pagar, el término para revisar el estado de la obra, etc., de manera que sigue vigente." (resaltado propio)

Así mismo, el Consejo de Estado en otro pronunciamiento expresó2, "De otra parte, no se desconoce que en los contratos cuya ejecución se prolonga en el tiempo (verbigracia el de obra pública), el vencimiento del plazo contractual no representa la extinción ipso jure de los mismos, por lo cual la ley prevé un plazo para liquidarlos, precisamente, con el objetivo de extinguirlos, pues una cosa es que termine el plazo de ejecución y otra, muy distinta, que termine el vínculo contractual.



Tampoco pasa inadvertido que a la terminación del plazo de ejecución, la Administración debe verificar si la obligación de dar, hacer o no hacer sobre la que versa el contrato se ha cumplido en su totalidad, para dar paso a su liquidación, etapa en la que se realizará una verificación o control del cumplimiento del objeto contractual y se efectuará el balance económico a que haya lugar, de mutuo acuerdo por las partes o unilateralmente por la Administración en caso de renuencia del contratista para hacerlo." (resaltado propio)

Finalmente, el 14 de febrero de 2020 se firmó la liquidación del convenio, una vez que el representante legal de la OPIAC se hizo presente en la ciudad de Bogotá, para la firma presencial del documento. Ahora bien, en relación con el plazo para la suscripción del acta de liquidación del convenio, es de señalar que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (resaltado propio)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".



En ese orden de ideas, la liquidación del Convenio JEP-156-2019, fue surtida dentro de los términos establecidos legalmente y por ende las partes contaban con la competencia para proceder en ese sentido.

Por todo lo expuesto, la ejecución del convenio de asociación suscrito con OPIAC se ejecutó en condiciones de normalidad, sin que se haya presentado incumplimiento de los términos contractuales.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con connotación administrativa y disciplinaria.

"Convenio Nro. 496-2020, suscrito el 27 de noviembre de 2020, por \$860.000.000: el término de ejecución se estableció en 30 días, es decir hasta el 31 de diciembre de 2020; sin embargo, después de la fecha de terminación del convenio, el supervisor presenta el informe Nro. 3 con corte al 15 de julio de 2021, donde se observa que después de terminada la ejecución del convenio se continuaron realizando actividades; el último pago por \$99.500.000, se programó con fecha máxima para el 06 de agosto de 2021, a la fecha no se evidencia la respectiva acta de liquidación y/o balance de cierre del convenio."

Una vez revisada la observación formulada por el equipo auditor, se encuentra que las actividades objeto del convenio, fueron ejecutadas dentro del plazos, es decir, no se realizaron actividades de ejecución, posteriormente a la fecha de terminación del convenio.

Las acciones realizadas por la supervisión que se citan en la observación del equipo auditor corresponden a labores de verificación a cargo de la supervisión, respecto de las actividades ejecutadas por el asociado dentro del plazo del convenio.

Lo anterior, atendiendo a la debida diligencia y cuidado en la responsabilidad de cumplir con la labor de verificación sustancial y concreta de cada uno de los soportes entregados por el asociado.

Las actividades de ejecución a cargo del asociado y las obligaciones del convenio -ejecutadas en tiempo y oportunidad-, fueron las siguientes: CUADRO

De acuerdo con lo anterior, el informe Nro. 3 de 2021, se refiere a la verificación y validación de las actividades a cargo del asociado, que fueron ejecutadas dentro del plazo del convenio de asociación.



Lo anterior, y en relación con el plazo de ejecución de los contratos/convenios, ha dicho la jurisprudencia:

- "...en virtud de la autonomía de la voluntad las partes tienen libertad de pactar lo que consideren necesario para la adecuada ejecución del objeto, por lo que pueden ser múltiples las finalidades por las cuales se incluye una cláusula como la denominada de vigencia. No obstante, no es el objeto de esta sentencia enumerar cada una, pues se trata de un ejercicio de casuística en extremo amplio e inabarcable; aunque es posible formular las siguientes conclusiones:
- i) Plazo es lo mismo que término y lo mismo que vigencia, porque es la duración o lapso durante el cual una la relación existe y vincula, por lo que, se itera, si hay término pendiente de cumplirse el contrato está vigente y sus obligaciones y cláusulas vinculan.
- ii) Plazo no es lo mismo que ejecución de las obligaciones -no se reduce a ello-, pues con frecuencia sucede que, aunque la ejecución de un contrato culmine queda pendiente por cumplir el plazo para pagar, el término para revisar el estado de la obra, etc., de manera que sigue vigente." (resaltado propio)

Así mismo, el Consejo de Estado en otro pronunciamiento expresó 4, "De otra parte, no se desconoce que en los contratos cuya ejecución se prolonga en el tiempo (verbigracia el de obra pública), el vencimiento del plazo contractual no representa la extinción ipso jure de los mismos, por lo cual la ley prevé un plazo para liquidarlos, precisamente, con el objetivo de extinguirlos, pues una cosa es que termine el plazo de ejecución y otra, muy distinta, que termine el vínculo contractual.

Tampoco pasa inadvertido que a la terminación del plazo de ejecución, la Administración debe verificar si la obligación de dar, hacer o no hacer sobre la que versa el contrato se ha cumplido en su totalidad, para dar paso a su liquidación, etapa en la que se realizará una verificación o control del cumplimiento del objeto contractual y se efectuará el balance económico a que haya lugar, de mutuo acuerdo por las partes o unilateralmente por la Administración en caso de renuencia del contratista para hacerlo." (resaltado propio)

Ahora bien, el acta de balance y cierre del convenio 496-2020 fue aprobada por las partes el 27 de julio de 2021 y se encuentra publicada en la plataforma del Sistema de Contratación Pública, como se puede evidenciar en la captura de pantalla del sistema SECOP II.
CUADRO



Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación, con connotación administrativa y disciplinaria.

Análisis de la respuesta.

En el Convenio Nro.156-2019, la cláusula Segunda. Alcance del Objeto, se definen tres pasos para tener en cuenta en su ejecución, resumidas así: 1. La OPIAC realizará una propuesta de instrumentos, guías y protocolos, como seguimiento y cumplimiento a los acuerdos protocolizados sobre el SIVJRNR en la MPC, 2. Se realizarán tres espacios técnicos para la elaboración de las propuestas de instrumentos, guías y protocolos, y 3. Protocolización de los documentos derivados de los espacios técnicos, y la cláusula Sexta. Comité Técnico, expone: "El Comité sesionará dentro del plazo de ejecución de este convenio una vez cada mes, o cuantas veces la supervisión lo considere necesario, previa convocatoria por cualquier medio."

Es así como, los comités técnicos operativos posteriores al 21 de mayo de 2019, que contemplan acciones desarrolladas en cumplimiento de la labor de revisión de contenido y alcance de las actividades ejecutadas por el asociado, y verificación de los productos derivados de la ejecución del convenio, se realizaron por fuera del plazo de ejecución de este, toda vez que, estas actividades debieron desarrollarse además en observancia de la función del Comité Técnico Operativo Nro. "5. Hacer seguimiento a la ejecución de las actividades del convenio, ...", la cual hace parte de la cláusula sexta de este convenio.

Por lo tanto, la aprobación de los soportes y actividades que dan cuenta del cumplimiento a satisfacción de los términos contractuales debieron realizarse dentro del plazo de ejecución del convenio en aplicación de la cláusula sexta de este, quedando registro en los respectivos informes de supervisión elaborados para avalar los pagos dentro de los términos pactados.

En conclusión, todos los entregables del contrato debieron ser revisados y evaluados en el marco de los Comités Técnico Operativos sostenidos entre las partes dentro del plazo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el convenio.

En el Convenio Nro.496-2020, la cláusula Segunda. Alcance del Objeto, se definen dos pasos para tener en cuenta en su ejecución, resumidas así: 1. Elaborar propuesta de documento metodológico con pertinencia étnica, para la orientación en la presentación de informes y la socialización del protocolo 01 de 2019 ... y 2. Realizar trece (13) reuniones de socialización del "Protocolo 001 de 2019 - Para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción



Especial para la Paz" y la orientación para la presentación de informes por parte de los pueblos indígenas.

No obstante, en el informe de supervisión Nro.3, con fecha de corte 15 de julio de 2021, se observó que, con ocasión a la revisión del acta de balance final y cierre del convenio, el supervisor solicitó a la ONIC los soportes de los perfiles del equipo técnico contratado, donde este evidenció que uno de los asesores contratados por la ONIC no cumplía con el perfil de la tabla de la DNP de 2019, verificación y validación que debió ejecutarse en cumplimiento de la cláusula Tercera. - Obligaciones de la ONIC - Obligaciones Específicas, numeral 2. Contratar por su propia cuenta y riesgo y con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, el equipo técnico para el desarrollo del convenio, de conformidad con la propuesta de equipo técnico revisada por el Comité Técnico Operativo del Convenio y aprobada por la supervisión del Convenio ... y 3. Entregar copia de los contratos firmados con las seis (6) personas técnicas9 que coordinarán a los espacios de socialización, tendrán a su cargo la elaboración del documento metodológico de socialización con pertinencia étnica y la sistematización de la experiencia de socialización...., lo que significa que este asesor supuestamente participó en la ejecución del convenio sin cumplir los requisitos.

HALLAZGO Nro. 06. Calidad y Consistencia de la Información Contractual.

En materia de publicidad y transparencia los artículos 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", establecen:

Artículo 3º. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:



(...)

Principio de la calidad de la información. Toda información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad. (...)

Artículo 9°. Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado.



(...)

"Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad."

Se evidenciaron deficiencias en la calidad y consistencia de la información reportada por la entidad en el SECOP de los siguientes convenios y contratos analizados por el ente de control, así:

- Convenio Nro.156-2019 por \$386.950.000: En el informe de supervisión e interventoría Nro. 3 del 19 de julio de 2019, la sección OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS, en la obligación Nro. 11, se informa que a la fecha se han realizado 4 comités operativos, sin embargo, en la discriminación se relacionan 6 comités.
- Convenio Nro.397-2019, por \$4.976.571.895: El Formato JEP-FR-08-07-INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS / CONVENIOS No.8, hace referencia al Convenio Nro.397-2021, en el tercer párrafo de las OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS, el supervisor hace referencia al Acuerdo de Financiación Nro.397 de 2029 y más adelante en el mismo párrafo hace referencia al Acuerdo de Financiación 397 de 2010, lo cual genera duda, toda vez que no se sabe si se trata del Acuerdo de Financiación Nro.397 de 2019, el cual se está observando.

Además, las firmas de la Secretaria Ejecutiva de la JEP estampada en el acta de extensión y la enmienda Nro.2 del 30 de octubre de 2020, la enmienda Nro.3 y Nro.4 del 23 de diciembre de 2020 y 07 de mayo de 2021, respectivamente, no coincide con la registrada inicialmente en el acuerdo de financiación del convenio suscrito el 08 de noviembre de 2019 y otros documentos de trámite.

Contrato de prestación de servicios Nro.26 de 2020, por \$90.667.580: El aplicativo SECOP reporta el registro presupuestal Nro.8320 del 20 de enero de 2020, afectando el CDP Nro.9620 del día 17 del mismo mes v año, a nombre de Maribel Amalia Melo Garnica, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.51.609.833, lo cual no es coherente con la beneficiaria del contrato, dado que este está a nombre de la contratista Ana Milehidy Castellanos Vargas, identificada con la cédula Nro.52.508.358. En la respuesta la entidad informa que una vez se detectó el error en el cargue del RP procedió a utilizar la opción disponible en el SECOP II de borrado del documento desde el usuario interno de la JEP, quedado publicado dos registros presupuestales.



Convenio Nro.496-2020, por \$860.000.000: El formato JEP-FR-08-07-Informe de supervisión de contratos / convenios Nro.3, (archivo 20210601 Informe de supervisión Convenio 496-2020) para el cumplimiento de OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS, reporta que el cumplimiento de la actividad 13 se llevó a cabo mediante oficios de fecha 2 de diciembre de 2021, fecha que no es verificable.

Lo anterior, denota deficiencias no solo en el manejo de la información, sino en su integridad, coherencia y calidad; debido a la inobservancia del principio de calidad y consistencia de la información contractual reportada en el SECOP y la suministrada por la entidad al ente de control; situaciones que generan incertidumbre, ya que, toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por la entidad, debe ser confiable y verificable.

Respuesta de la Entidad

Frente a las observaciones planteadas sobre la calidad y consistencia de la información contractual de los contratos/convenios 156-2019, 397-2019, 26-2020 y 496-2020, damos respuesta a sus inquietudes, previas las siguientes consideraciones:

La primacía del derecho sustancial es un principio consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En efecto, la Corte en sentencia C-957 de 1999, advierte que este principio es de carácter general y no se limita exclusivamente al acceso a la administración de justicia, sino que, por el contrario, rige todas las actividades estatales (incluyendo los órganos de control), tendientes a la satisfacción de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo.

La misma Corte, en providencia C-499 de 2015, señala que el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial busca, que no se desconozcan los derechos sustanciales por el mero culto a lo formal.

"Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto14".



Por ello es pertinente traer a colación, el numeral 15 artículo 25, de la Ley 80 de 1993 que señala: "Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales". (resaltado propio)

Por su parte, la ley anti tramites, Decreto Ley 019 de 2012, precisa en su artículo 11 que lo errores de ortografía o mecanografía no son argumentos para desconocer el contenido material de un documento, ni es argumento para que las entidades rechacen las solicitudes presentadas, siempre y cuando el yerro no resulte relevante para decidir un asunto de fondo.

ARTÍCULO 11. DE LOS ERRORES DE CITAS, DE ORTOGRAFÍA, DE MECANOGRAFÍA O DE ARITMÉTICA. Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

En el caso que se analiza, la presunta deficiencia en la calidad e integridad de la información, responde a errores que no implican un cambio sustancial en la información contenida en los documentos evaluados, sino que se constituyen como meras formalidades que no pueden conllevar a interpretaciones erróneas, pues como lo ha manifestado la Corte Constitucional, para que se desconozca el principio de veracidad y calidad de la información, deben presentarse hechos falsos o manipulación de la información que busque generar engaños o incertidumbres. En relación con lo anterior, la corte ha señalado:

"Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar, que no se trata solamente de establecer si la información que se suministra al público tiene sustento en la realidad. También corresponde a los derechos del receptor de la noticia el de la certidumbre en que la forma de transmisión o presentación de ella sea objetiva, es decir, que se halle despojada de toda manipulación o tratamiento arbitrario; libre de inclinación tendenciosa y deliberada; ajena a la pretensión de obtener de las informaciones efectos normalmente no derivados de los hechos u opiniones que las



configuran, considerados en sí mismos, sino del enfoque usado por el medio para distorsionarlas".

En este orden de ideas, las debilidades presentadas no son de la envergadura descrita por la Corte Constitucional, pues se trata de simples errores de digitación, que no buscan manipular ni presentar interpretaciones que generen incertidumbres.

Aunado a lo anterior, en concepto CCE-DES-FM-17 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente expuso frente a las reglas de interpretación lo siguiente:

(...) "la doctrina propone varios tipos de reglas. Desde la escuela del racionalismo francés de Pothier y Domat, pasando por la pandectística alemana de Savigny, y llegando hasta los denominados códigos decimonónicos, se han estudiado y propuesto diferentes reglas de interpretación. La doctrina colombiana, por su parte, ha elaborado unas reglas objetivas y unas subjetivas conforme a los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Las primeras son las siguientes: i) una vez conocida la intención de los contratantes ha de estarse más a ella que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil)"

En el caso de la inexactitud del año del informe de supervisión No. 8 del convenio 397 de 2019, es claro que no se está generando una interpretación errónea, sino que se trata de un error involuntario de transcripción, pues de la integridad del documento y del contexto se puede concluir que se estaba haciendo referencia al Acuerdo de Financiación del convenio JEP-397-2019.

De otra parte, en lo relativo al convenio 496-2020, y como bien lo manifestó el equipo auditor, la fecha del documento es una fecha hacia el futuro, por lo cual se entiende que la observación responde a un error de digitación. De ninguna manera implica un error que afecte el contenido material del documento.

Igualmente ocurre frente a la observación al convenio 156 de 2019, en cuanto al número de comités realizados, como quiera que de los documentos publicados en SECOP, como los que reposan en los expedientes contractuales, efectivamente se concluye que se realizaron seis (6) comités operativos.

Frente a la observación del convenio 397 de 2019, (...) Las firmas estampadas en el acta de extensión y la enmienda Nro. 2 del 30 de octubre de 2020 y la enmienda Nro. 3 y Nro.4 del 23 de diciembre de 2020 y 07 de



mayo de 2021, respectivamente, no coinciden con las registradas inicialmente en el acuerdo de financiación del convenio suscrito el 08 de noviembre de 2019 y otros documentos de trámite", se adjunta certificado de acreditación emitido por la Cancillería, documento denominado "CARTA DE ACREDITACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES", donde consta que el Sr. Alejandro Pacheco es DIRECTOR ADJUNTO del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD, desde el 22 de agosto de 2019, lo anterior como constancia de la facultad concedida al Sr. Pacheco para firmar como representante del PNUD.

(Soporte 1 – Observación 9 Carta de Acreditación Ministerio De Relaciones Exteriores Alejandro Pacheco – Jessica Faieta)

Frente a la observación del contrato 026 de 2020 relacionada con la inexactitud en la individualización del contratista, se informa que una vez se detectó el error en el cargue del registro presupuestal a nombre de Maribel Amalia Melo Garnica, se procedió a utilizar la opción disponible en el SECOP II de borrado del documento desde el usuario interno de la JEP, evidenciándose en gris desde los usuarios de la JEP que el documento había sido archivado como se muestra a continuación: CUADRO

Sin embargo, por causas únicamente imputables a la plataforma SECOP II, en la consulta pública, no se evidencia en gris que el documento fuese borrado (archivado) por la entidad, como se muestra en el siguiente pantallazo en vista pública del contrato, documentos de ejecución: CUADRO

No obstante, en la plataforma se evidencia la publicación del registro presupuestal No. 8220 del 20 de enero de 2020, el cual corresponde al contrato JEP-026-2020 de 2020 a nombre de la contratista Ana Milehidy Castellanos Vargas, identificada con la cédula de ciudanía Nro. 52.508.358. Lo anterior se puede observar en el presente enlace de SECOP y en las imágenes que se relacionan a continuación. CUADRO

En consecuencia, en la plataforma SECOP II se evidencia la publicación del registro presupuestal que corresponde al contrato JEP-026-2020 de 2020 a nombre de la contratista Ana Milehidy Castellanos Vargas. Lo anterior se puede observar en el presente enlace de SECOP y en las imágenes que se relacionan a continuación. CUADRO



En este orden de ideas, la información del registro presupuestal del contrato JEP-026-2020 que se encuentra publicada en la plataforma SECOP II, coincide con la contratista Ana Milehidy Castellanos Vargas, el cual se encuentra acorde con los principios de calidad de la información e integridad, sin que de ninguna manera se genere incertidumbre o conlleve a interpretaciones erróneas.

Por lo expuesto en precedencia, la Jurisdicción Especial para la Paz solicita a la CGR, levantar la observación o cualquier connotación que se desprenda de la misma.

Análisis de la respuesta

La observación que presenta la auditoría se refiere a la calidad y consistencia de la información reportada en los informes de supervisión y en el SECOP, sin pretender desconocer ni rechazar el contenido de estas fuentes de información. Las reiteradas deficiencias corresponden a datos incoherentes que no son verificables, lo que afecta la calidad de los informes y reportes.

Ahora bien, de la observación del convenio No.397 de 2019, se retira la parte relacionada con la firma del representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, ya que la entidad dio a conocer el documento denominado "Certificación de Acreditación" expedido por la Cancillería del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, donde consta que el señor Alejandro Pacheco Gurruchaga, es asignado como Director Adjunto del PNUD desde el 22 de agosto de 2019. En cuanto las firmas de la Secretaria Ejecutiva de la JEP, la entidad no dio respuesta, por lo tanto, esta deficiencia se mantiene.

1.5. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 4.



Atender las denuncias y los insumos asignados.

La Contraloría General de la República no recibió denuncias o insumos durante el desarrollo del proceso auditor.

1.6. RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 5.

Evaluar el control interno en los aspectos relacionados con el asunto a auditar.



El control interno respecto del proceso a la gestión sobre los recursos invertidos y el cumplimiento a las funciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-, de acuerdo con lo estipulado en el plan marco de la implementación del acuerdo final, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, incluyendo la gestión sobre los recursos públicos de la subcuenta JEP del Fondo Colombia en Paz, arrojó una calificación final CON DEFICIENCIAS, indicando que existen debilidades de control, seguimiento y monitoreo que inciden en el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el manual de contratación de la JEP y en las cláusulas establecidas en los contratos y convenios suscritos, en la función de seguimiento y supervisión de la JEP a los recursos provenientes del Fondo Colombia en Paz, a las funciones de los supervisores, en los principios de publicidad y transparencia conforme a las exigencias estipuladas por Colombia Compra Eficiente y en los principios de consistencia y calidad de la información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia No. 1712 de 2014.

